



**Foro Ciudadano de Participación por
la Justicia y los Derechos Humanos**

INPADE

Instituto para la Participación y el Desarrollo

Líneas Directrices OCDE

Instancia Específica

*Relativas a las Actividades de BARRICK GOLD CORPORATION en la provincia de San
Juan, Argentina*

Buenos Aires, Argentina 08 de Junio de 2011

El Instituto para la Participación y el Desarrollo de Argentina (INPADE)

Presentan la Denuncia a:

Sr. Embajador Rodolfo Ignacio Rodriguez

Unidad de Coordinación de Temas de OCDE

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Teléfono: 4819-7607

Fax: 4819-7566

Correo Electrónico: ocde@mrecic.gov.ar

1 – OBJETO DE LA INSTANCIA ESPECÍFICA

Jorge Carpio, en su calidad de Director Ejecutivo y en representación del **Instituto para la Participación y el Desarrollo de Argentina (INPADE)**, con domicilio en la calle Castillo 460, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se presenta ante el Punto Nacional de Contacto Argentino, a cargo del Sr. Embajador Rodolfo Ignacio Rodríguez, para que en ejercicio de sus facultades, haga lugar a la presente denuncia y proceda a la apertura de una Instancia Específica contra la firma Barrick Gold Corporation, filial Argentina, por la fragante violación de los siguientes capítulos de las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, a saber: Prólogo y Capítulos I y II relativos a “Conceptos” y “Principios Generales”; Capítulo III relativo a “Publicación de Informaciones”; y Capítulo V relativo al “Medio Ambiente”.

1.1 DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE FOCO/INPADE

El Foro Ciudadano de Participación por la Justicia y los Derechos Humanos, FOCO, creado en 1999, es un programa del INPADE – Instituto para la Participación y el Desarrollo – que institucionaliza su labor y asume su representación legal en el 2004.

FOCO / INPADE tiene entre sus objetivos la promoción y defensa de los derechos humanos, consagrados y tutelados por el Sistema Universal de Naciones Unidas y por el Sistema Regional de la Organización de Estados Americanos. Su principal grupo de influencia ha radicado en aquellas organizaciones que tienen en común la búsqueda y desarrollo de modelos alternativos a la globalización impulsada por las grandes corporaciones internacionales, trabajando a favor de otra orientada por valores de igualdad, justicia y solidaridad.

FOCO / INPADE es miembro de la Red Internacional SAPRIN, participa activamente en la Red Global y en la de organizaciones mundialmente reconocidas como SOLIDAR e IFWEA. Es miembro pleno de la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC) y de Civicus, Alianza

Mundial para la Participación Ciudadana. Integra la Plataforma Inter-mericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo e integra el Consejo Ejecutivo del Capítulo Argentino: participa en el Consejo Hemisférico de la Alianza Social Continental y como miembro pleno del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

En ese marco, y desde su fundación, FOCO/ INPADE ha desarrollado una incesante tarea de difusión del accionar de las empresas transnacionales en la Argentina y América Latina, señalando claramente su responsabilidad en la violación sistemática de los derechos humanos de las poblaciones afectadas. Sin perjuicio de ello, el eje ha sido siempre la cuestión nacional, focalizando sus investigaciones en la compleja trama que involucra a dichas empresas con el uso irresponsable de los recursos naturales, y las consecuencias que de ello se derivan en términos de daño al medio ambiente y vulneración de los derechos sociales, económicos y culturales del pueblo argentino.

En ese sentido, y dentro del marco institucional, desde el año 2002 se viene llevando adelante el Observatorio de Empresas Transnacionales (OET), desde el cual se realiza un monitoreo y vigilancia de las violaciones a Derechos Humanos cometidas en nuestro país por parte de corporaciones transnacionales. Los trabajos y presentaciones del OET han sido pioneros en la Argentina en instalar la problemática de la mega minería transnacional en la agenda social.

Esta tarea se ha complementado con acciones concretas en el campo del litigio estratégico contra las corporaciones. Una experiencia por demás interesante en este sentido fue la **denuncia promovida en conjunto con la organización holandesa “AMIGOS DE LA TIERRA” contra la empresa SHELL-CAPSA, en presentación simultánea ante los Puntos Nacionales de Contacto Argentino y Holandés, acaecida en el mes de mayo del año 2008, en el marco de violaciones a las Directrices OCDE para Empresas Multinacionales.**

Cabe poner de resalto que en esa oportunidad, en la cual se registraron daños de la misma naturaleza que los que se denunciarán en esta presentación, **las dos**

Cancillerías intervinientes determinaron la admisibilidad de la instancia específica, la cual luego vio obstaculizado su desarrollo por la resistencia de la transnacional a someterse al ámbito del Punto Nacional de Contacto, y a participar de mesas de diálogo promovidas por éstos.

Por lo demás, necesario es recordar que la esencia del concepto de interés jurídico es la existencia de un derecho tutelado por la ley, y la de un sujeto titular de ese derecho a quien le correspondería instar la actividad jurisdiccional. Sin embargo, **aquí cabe considerar a la esfera jurídica del derecho en sentido amplio**, en la medida en que la afectación del mismo puede no ser directa o inmediata, sino que puede derivarse de la especial posición que ostente determinada persona respecto de la vulneración en sí misma, sea en virtud de su identidad o de las características inherentes a su personalidad jurídica.

En otras palabras, que la noción tradicional de interés jurídico se ha ampliado no sólo para proteger el derecho subjetivo de una persona, en tanto individualidad, sino que reconoce ya un interés legítimo de terceros para defender los derechos difusos de los miembros de un grupo, en tanto colectividad.

Precisamente, en el caso no puede soslayarse que se está en presencia de **derechos de incidencia colectiva, o bien de derechos individuales homogéneos**. Tampoco que en sede judicial contenciosa, ámbito jurisdiccional con mayor exigencia de recaudos en términos de legitimación, la reforma constitucional de 1994 amplió el espectro de los sujetos legitimados para accionar, que tradicionalmente se limitaba a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual (conf. dictamen de la PGN emitido el 29/8/1996, in re *A.95 L.XXX. "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina c/ Buenos Aires, Pcia. de y otro s/acción declarativa"*, en la que la Corte Suprema de Justicia rechazó la excepción de falta de legitimación, acogiendo la opinión del Ministerio Público, mediante sentencia del 22/4/1997 [*Fallos: 320:690*]). En igual sentido se ha pronunciado el PG en la causa *A.186, L.XXXIV. "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social Estado Nacional s/ amparo*

ley 16.986" (dictamen del 22/2/1999, a cuyos términos se remitió el Tribunal por mayoría en su sentencia del 11/7/2000 [*Fallos: 323:1339*]) y en el caso publicado en *Fallos: 325:524; "Mignone"*).

Siendo que la misión institucional de **FOCO/INPADE tiene su eje en la defensa de los derechos humanos del pueblo argentino**, tutelados por la Constitución Nacional y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos por ella receptado; considerando que diversas comunidades de la Provincia de San Juan, adyacentes a los emprendimientos mineros que la trasnacional Barrick Gold Corporation se encuentra explotando desde hace varios años, están sufriendo la contaminación del medio ambiente en sus tres vertientes (agua, aire y suelo), alterándose sustancialmente el acceso a los recursos naturales en los cuales han basado sus modos de producción y su existencia vital; y teniendo en cuenta, asimismo, la afectación de su derecho a la salud física y mental y a gozar de un nivel de vida adecuado a sus necesidades, sobre todo en lo que concierne a sus grupos humanos más vulnerables (ancianos, mujeres, niños, niñas y adolescentes); es que entendemos, en consecuencia, que **nuestra organización ostenta interés legítimo suficiente** a los fines de habilitar esta instancia procesal especial.

2- BARRICK GOLD Corporation. Perfil, actividades e Historia de la Multinacional en Argentina.

2.1 Perfil de Barrick

Barrick Gold es una empresa minera multinacional con sede en la ciudad canadiense de Toronto. Posee más de 27 minas operativas en 15 países alrededor del mundo. En 1993, la empresa fijó operaciones en América Latina tras arribar a Perú y un año más tarde, a través de la compra de Lac Minerals, se instaló en Chile con la mina El Indio y el entonces proyecto Nevada que posteriormente pasó a llamarse Pascua Lama.

Historia de Barrick en Argentina

En el 2001, y tras fusionarse con Homestake, Barrick Gold entró a la Argentina al adquirir el Proyecto Veladero (provincia de San Juan). En el 2005 arribó a la provincia argentina de La Rioja con el fin de explotar los abandonados yacimientos de oro de La Mejicana, a través del sistema de mina abierta o minería a cielo abierto. La inversión programada era de 10 millones de dólares, y no sólo se planeaba extraer este metal, sino también cobre, plata y molibdeno. Sin embargo, los conflictos con la comunidad local han hecho que la empresa haya decidido dejar el lugar en el 2009. De esta forma, su proyecto más importante en la actualidad en la Argentina es Pascua Lama - Veladero, el cual es el primer proyecto minero binacional del mundo, e involucra a Chile y la Argentina, consistiendo en el desarrollo de una mina de la que se extraerá a cielo abierto oro, plata, cobre y otros minerales a una altura de 4500 msnm en territorio fronterizo.

2.2 Pascua-Lama & Veladero

En San Juan, los proyectos Pascua-Lama y Veladero forman parte del distrito aurífero que Barrick Gold Corporation controla en Los Andes tanto en Argentina como en Chile. Estos dos proyectos constituyen unos de los potenciales distritos auríferos mas importantes del mundo y funcionan como una sola operación dada su proximidad entre si y explotación a manos de la misma empresa. Por estos motivos, al momento de analizar los impactos de ambos proyectos resulta conveniente tomarlos como uno solo debido a que las características de extracción, tecnología, manejo, logística y demás elementos que hacen a su funcionamiento, son los mismos y parten de una misma dirección empresarial. Por otra parte, los impactos sociales y ambientales tienen como blanco a los mismos ambientes naturales, como así también a las mismas localidades, siendo indiferente si las afectaciones devienen de una u otra explotación.

Ubicación de los proyectos mineros Pascua-Lama y Veladero



Fuente: Barrick Gold.

Pascua-Lama

Las empresas que desarrollan el proyecto son: Compañía Minera Nevada S.A. en Chile, y Barrick Exploraciones Argentina S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., en la Republica Argentina. Pascua-Lama es un proyecto de extracción a través de la explotación a cielo abierto de minerales de oro, plata y cobre. El yacimiento se encuentra en La Cordillera de los Andes, en el limite con Chile, en el Departamento de Iglesias, a unos 300 kilómetros al noroeste de la ciudad de San Juan. Las localidades mas próximas (a unos 160km en promedio) son aquellas ubicadas sobre el río Blanco, Rodeo, Angualasto, y las ubicadas sobre el río Jáchal, San José de Jáchal. También hay que sumarle las localidades de Totoralito, Pismata, Quilinquil, entre otras. Del lado Chileno la ubicación de la explotación se emplaza aproximadamente a 150 kilómetros al sureste de la ciudad de Vallenar, Comuna de Alto del Carmen, Provincia de Huasco, III Región.

El proyecto posee la particularidad de ser de carácter binacional; el área de

operaciones está establecida conforme a los Protocolos Adicionales 20 y 23 del 16º Acuerdo de Complementación Económica elaborado entre Chile y Argentina, dentro del marco del Tratado de Montevideo de 1980¹. A su vez, del lado argentino, el proyecto se ubica de modo íntegro dentro de la Reserva Provincial de San Guillermo, formando parte de la Red Mundial de la Biosfera aceptada por la UNESCO, creada el 22 de Junio de 1972 por el Decreto ley 2164 del Gobierno de la Provincia de San Juan².

En territorio argentino el proyecto posee un porcentaje sensiblemente menor de la explotación, 25%, aunque en él se ubica el depósito de estériles, las instalaciones de la planta de procesos, un tanque de relaves, y el campamento de operaciones (para 1.000 personas), que incluye un aeródromo privado. Del lado chileno del proyecto, en la cabecera del río del Estrecho, se desarrollará la mayor parte (75 %) del rajo de mina a cielo abierto, al mismo tiempo que se encuentra un depósito de estériles, un complejo de mantención de equipos de mina y almacenamiento de explosivos. El proceso de molienda de la roca para extraer los minerales es realizado por una planta de chancadora del lado chileno, y posteriormente transportada a través de un túnel por debajo de la cordillera de 2.7 kilómetros hacia la planta procesadora ubicada en territorio argentino.

El proceso del mineral tiene dos variantes; el mineral denominado refractario, es procesado mediante flotación convencional para obtener concentrados de cobre, mientras que el mineral no-refractario, así como los relaves de la flotación, son procesados mediante lixiviación con cianuro de sodio, precipitación con zinc y refinación para obtener metal doré³.

Según Barrick la cantidad requerida de agua para el Proyecto Pascua-Lama se ha calculado en 370 litros por segundo, la cual será abastecida por el Río de las

¹ El exilio del Cóndor: Hegemonía transnacional en la frontera. El Tratado Minero entre Chile y Argentina. Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales (OLCA), 2004.

² Objeciones realizadas por la ONG INTI-CHUTEH al Informe de Impacto Ambiental de Referencia presentado por Barrick Exploraciones Argentinas.

³ El exilio del Cóndor: Hegemonía transnacional en la frontera. El Tratado Minero entre Chile y Argentina. Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales (OLCA), 2004.

Taguas en el lado argentino. El requerimiento de agua del lado chileno será sensiblemente menor, en el orden de los 42 litros por segundo los cuales se extraerán del río Estrecho y el río Toro. Sin embargo otras fuentes indican que conjuntamente Veladero y Lama consumirán 4 metros cúbicos de agua por segundo, o sea 4 mil litros por segundo (extraídos del río las Taguas), equivalente al consumo de agua diario de una vivienda de la ciudad de San Juan capital⁴.

Veladero

El proyecto Veladero se encuentra a 350 kilómetros al noroeste de la ciudad de San Juan, entre 4500 y 4850msnm, en el Departamento Iglesias, y a tan solo 4 kilómetros del Proyecto Pascua Lama, San Juan. Las exploraciones del proyecto Veladero comenzaron en el año 1995, pero recién en el 2005 se comenzó con la fase de explotación por la empresa Barrick Gold Corporation. La explotación de oro y plata de la mina se realiza a través del sistema de minería a cielo abierto, con lixiviación con cianuro. La vida útil de la mina es de unos aproximados 14 años, y la empresa calcula extraer 11,4 millones de onzas⁵. La inversión de la empresa en el proyecto se estima en 547⁶ millones de dólares.

Estructura del proyecto Pascua-Lama

⁴ Rodríguez Pardo, Javier. "El agua de San Juan tiene los días contados". Ecoportal.net. 16 de septiembre de 2005

⁵ Barrick Gold Corporation.

⁶ Observatorio de Empresas Transnacionales, FOCO / INPADE.



Fuente: Barrick Gold.

2.3 Inversión en los proyectos

La inversión estimada inicial para Pascua Lama fue de 1250 millones de dólares, de los cuales US\$ 700 millones corresponden a una primera etapa para la planta procesadora y la mina, y US\$ 250 millones en infraestructura auxiliar. Las etapas II y III poseen un costo adicional de US\$ 300 millones. En agosto de 2009 se confirmó que se espera concluir el proyecto a fines del 2012, y la producción se iniciará en la primera mitad de 2013 con una expectativa de más de 25 años de vida útil de la mina, que presenta reservas de oro por 17.8 millones de onzas (se prevén picos de extracción de hasta un millón de onzas de oro anuales⁷) que se suman a las 718 millones con contenidos de plata. Por otro lado, el Secretario de Minería, Jorge Mayoral, precisó que la inversión total del emprendimiento aurífero supera los 11 mil millones de pesos⁸.

⁷ Página 12. “La cadena del oro “. 5 de agosto de 2007.

<http://www.pagina12.com.ar/diario/elmundo/4-89203-2007-08-05.html>

⁸ La Séptima.Info. “Barrick confirmó a la presidenta el inicio de operaciones en Pascua-Lama”.

<http://www.laseptima.info/8.6.8/app/?mod=portal&ver=noticia&id=14681>

Sin embargo, en febrero de 2011 Barrick informó que se espera que la inversión requerida para el proyecto Pascua Lama aumente entre un 10% y un 20%, ubicándose entre US\$ 3.300 y US\$ 3.600 millones hasta el 2013. Según la empresa ocurrió una presión en los costos de capital debido primordialmente al robustecimiento del peso chileno, mano de obra, productos básicos y otros factores de aumentos de costos en ambos países. Hasta el momento Pascua Lama constituye la mayor inversión privada de la historia de Canadá en el exterior⁹, siendo sus principales inversores¹⁰ :

- The Capital Group: Es un fondo de inversión estadounidense. En Pascua Lama detenta el 31% de las acciones a través de sus dos compañías subsidiarias, Capital Research and Management Co, y American Funds.
- Tradewinds Global Investors: Fondo de inversión norteamericano. En Barrick Gold - Pascua Lama detenta el 4,4% de las acciones. Este fondo de inversión es uno de los principales accionistas de la compañía petrolera British Petroleum.
- Banco Barclays: En el proyecto Pascua Lama detenta el 4,4% de las acciones.
- NWQ Investment Management. Fondo de inversión estadounidense. En Barrick Gold-Pascua Lama posee el 3,2% de las acciones. Se trata de un influyente banco de inversión. - Lord Abbett & Co. Fondo de inversión estadounidense. En el proyecto minero Pascua Lama de Barrick Gold detenta el 3% de las acciones. Igual que los anteriores, se trata de un fondo de inversión muy influyente en EE.UU. y en el mundo.
- Blackrock. Fondo de inversión norteamericano. En Pascua Lama posee el 2,9% del paquete accionario. Es el principal accionista de la petrolera anglo-norteamericana BP.
- Fidelity Management & Research: Fondo de inversión estadounidense. El segundo más importante del mundo después de Capital Group.

⁹ Ministerio de Industria. “Giorgi recibió al embajador de Canadá para analizar las inversiones de ese país en Argentina”.

<http://www.industria.gob.ar/?p=1615>

¹⁰ No a la Mina. “¿Quiénes están detrás de la Barrick Gold?”

<http://www.noalamina.org/mineria-argentina/mineria-general/iQuienes-estan-detras-de-la-barrick-gold>

En el caso de Veladero, la inversión en su construcción fue de 547 millones de dólares estadounidenses. Entró en producción en septiembre de 2005, antes de lo planeado, sus reservas fueron calculadas en 11.4 millones de onzas y la vida útil de la mina se estimó en 14 años. Ese año la mina produjo 56.000 onzas de oro¹¹.

3 - Daños Ambientales generados por la actividad minera

3.1 Minería a cielo abierto en una región ecosistémica frágil

El valle del Jáchal es un oasis agrícola, y el río Jáchal es el segundo en importancia en la provincia de San Juan. Entre las principales actividades productivas, se desarrollan la cría extensiva de ganado, principalmente caprino, el cultivo de olivos y semillas (ajo, cebolla, poroto, arvejas) y la actividad forestal.

Cabe destacar que Lama (lado Argentino del proyecto Pascua-Lama) se encuentra en la Reserva de Biosfera San Guillermo, que abarca unas 990.000 has aproximadamente. La misma reserva proporciona hábitat, entre otros, a varias especies de camélidos, especies de vegetales únicas, y fundamentalmente regula los patrones climáticos bioregionales¹². Está conformada por la Reserva Provincial San Guillermo (unas 900.000 has de extensión aproximadamente) y el Parque Nacional San Guillermo (abarca unas 166.000 has que también forman parte de la Reserva Provincial) que constituye el núcleo de la reserva de Biosfera de la UNESCO y está ubicado a solo 45 kilómetros de Lama. El Parque Nacional, a cargo de la Administración de Parques Nacionales, fue creado en diciembre de 1998 por Ley Nacional 25.077/98, con el objetivo de conservar a la mayor concentración de camélidos de la Argentina. La Reserva Provincial, por su parte, data del año 1972, que a su vez fue nombrada Reserva de Biosfera de la UNESCO.

Los proyectos mineros llevados adelante por Barrick Gold Corporation en

¹¹ Barrick Sudamerica. "Veladero. Liderazgo Coraje". www.barricksudamerica.com/.../Liderazgo%20con%20coraje.pdf_70192_20070528163959_.pdf

¹² Informe Corpwatch 2007.

esta región, poseen impactos ambientales propios de las explotaciones de mega minería a cielo abierto que utilizan la voladura de montañas y la lixiviación con cianuro para el proceso de explotación de los minerales. La lixiviación con cianuro es un proceso por el cual se vierten grandes cantidades de dicho compuesto químico sobre la roca previamente pulverizada, con el objetivo de separar por disolución los minerales que se encuentran en la roca para su posterior procesamiento. El cianuro es una sustancia reconocidamente tóxica, y mas aun cuando se vierten grandes cantidades en un ecosistema. A estas características propias de la mega minería, hay que sumarles la fragilidad ecosistémica de la región donde se encuentran emplazados estos proyectos. La provincia de San Juan se encuentra dentro de la diagonal árida de la Argentina y, mas específicamente los proyectos Pascua-Lama y Veladero se hallan dentro de la ecorregión de Monte de Sierras y Bolsones¹³. Las precipitaciones en la región son prácticamente nulas, por debajo de los 200 mm anuales, por lo que el abastecimiento de agua es posible gracias a los glaciares y nieves de altas cumbres de la cadena montañosa de los Andes, la cual abastece de agua a los valles inferiores. Este sistema de regulación natural, que permite asentamientos y economías de pequeña escala, se ve fuertemente afectado por el intenso uso del recurso agua que las mineras realizan en el proceso de lavado de los minerales extraídos. Al mismo tiempo, para el caso particular del proyecto Pascua-Lama, se han dinamitado dos glaciares, Toro I y Toro II (del lado chileno del proyecto), por lo que la reducción de las reservas de agua se han visto disminuidas por una acción deliberada y directa de destrucción del recurso. Por otra parte, la desviación de los cursos de los ríos y la contaminación de las aguas es otro de los problemas mas importantes debido a que los químicos utilizados para el proceso de lixiviación son altamente tóxicos como se señaló anteriormente. Estos impactos se amplifican aun mas debido a la localización en altas cuencas de los proyectos mineros (4000 msnm aproximadamente), provocando la contaminación aguas abajo, y por tanto, afectando a los oasis que permiten los asentamientos y actividades económicas en las cuencas medias y bajas de los ríos Blanco y Jáchal.

¹³ Morello, La Provincia fitogeográfica del Monte, 1958.

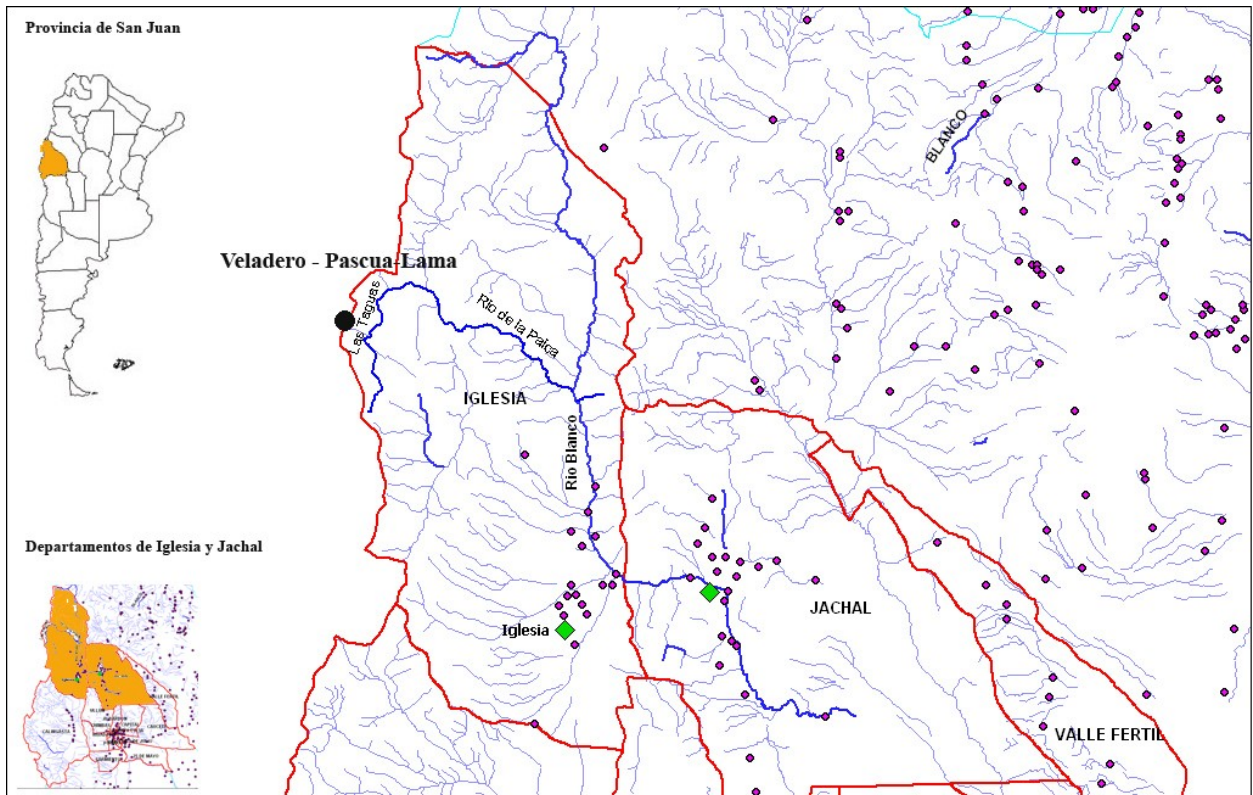
La deposición de las aguas utilizadas para el lavado del mineral se realiza en lo que se denomina el “dique de colas”. Originalmente este dique está formado por la cuenca y el lecho del Río Turbio, el cual ha sido convertido en un vertedero tóxico, y del que se han denunciado las posibles falencias y debilidades en la impermeabilización¹⁴ necesaria para evitar la percolación de las aguas contaminadas a las capas subterráneas. En consecuencia, las aguas subterráneas también se están viendo afectadas por la contaminación química. Tal vez sus impactos tengan un efecto menos inmediato, pero no por esto menos dañino y perjudicial para el medio y sus habitantes.

Respecto a la contaminación del aire, la voladura de roca provoca nubes de polvo de materiales que resultan altamente tóxicos para la salud humana. Si bien estos materiales se encuentran naturalmente dentro de la roca (se hayan contenidos y no expuestos al ambiente) muchos de ellos cuando son dinamitados se liberan al aire, y son transportados por el viento provocando consecuencias dañinas sobre los habitantes de las localidades próximas.

Un ecosistema árido como el que estamos describiendo, es altamente frágil y necesita un largo periodo de tiempo para recuperarse de impactos negativos; la disminución y contaminación de las aguas aumenta considerablemente la fragilidad del medio, teniendo fuertes impactos sobre los habitantes.

Principales cuencas y localidades afectadas por Veladero – Pascua-Lama

¹⁴ *“Es también imposible garantizar la estanqueidad de la carpeta de impermeabilización dada su extensísima superficie total a aplicar y a controlar, ya sea por fallas en la sub-base sobre la que se aplicará, en la cantidad de uniones estancas a realizar, en la uniformidad de su calidad, etc. Tampoco se podrá reparar en caso de movimientos sísmicos, dado que este proyecto se encuentra situado sobre la zona sísmica más activa de la Argentina, sin mencionar aquellos canales y sistemas de bombeo y/o recirculación de los líquidos, sobre todo teniendo en cuenta accidentes en épocas invernales. [...] Una vez producida una falla en la carpeta de impermeabilización, por el motivo que fuera, fallas de aplicación, pinchaduras, cortes por acción mecánica, graves roturas por movimientos sísmicos en la zona sísmica de mayor actividad de la Argentina, resultará imposible su localización precisa y/o reparación. Habría contaminación por drenajes ácidos que al solubilizar metales pesados aumentarían su propia carga contaminante”.* Objeciones realizadas por la ONG INTI-CHUTEH al Informe de Impacto Ambiental de Referencia presentado por Barrick Exploraciones Argentinas.



Fuente: elaboración propia.

3.2 Principales impactos ambientales negativos de Veladero - Pascua-Lama

3.2.a Afectación de las aguas superficiales y subterráneas

- *“Se alterarían las condiciones paisajísticas del área, afectando Glaciares, volando cerros, desviando ríos, absorbiendo enormes caudales de aguas superficiales y subterráneas, disminuyendo así la disponibilidad de aguas potables y de riego, contaminando las mismas. Se reconoce en el Informe de Impacto ambiental de la empresa que serán vertidas a los ríos, o bien infiltradas en el terreno las aguas tratadas”¹⁵.*
- La contaminación por la utilización de productos químicos de muy alto riesgo para la salud humana, aún en muy bajas concentraciones como, entre otros, soluciones de cianuro de sodio.

¹⁵ Objeciones realizadas por la ONG INTI-CHUTEH al Informe de Impacto Ambiental de Referencia presentado por Barrick Exploraciones Argentinas.

- Desvíos de corrientes de agua superficial y subterránea, modificando drásticamente la naturaleza con *“altos consumos de las mismas alterando los caudales naturales utilizados por los ciudadanos para consumo y riego, produciendo cambios significativos en el uso del suelo”*¹⁶.
- Depósito de Colas; las aguas de este vertedero tendrán cianuro y otros contaminantes en el lecho y cuenca del río Turbio, el cual forma el dique de colas. La superficie total del dique es de unas de 420 ha, lo cual para contener los vertidos tóxicos supone un potencial riesgo, especialmente teniendo en cuenta las debilidades de la carpeta de impermeabilización señaladas anteriormente.

3.2.b Afectación del aire

- Contaminación del aire debido a las voladuras, molienda, transportes y equipos de perforación que exponen partículas de polvos como, rocas, metales, arsénico, etc.. *“Estos polvos contaminantes serán arrastrados por los fuertes vientos cordilleranos hasta cientos de kilómetros, y se depositarán en glaciares y suelos, que luego del deshielo o lluvias serán arrastrados por los ríos”*¹⁷. Además, el polvillo arrastrado por el viento cubre la vegetación de la zona vecina, destruyendo la vida vegetal y animal por asfixia. Otra consecuencia es la contaminación por efecto químico directo, debido a la lluvia ácida originada en los nitratos resultantes de las explosiones¹⁸.

3.2.c Afectación del suelo

- El transporte de sustancias altamente peligrosas por rutas Provinciales, Nacionales y caminos de pueblos supone altos riesgos.
- La maquinaria de enorme tamaño utilizada en la mega minería requiere que se abran caminos de entre 30 y 60 metros de ancho para poder acceder a la zona

¹⁶ Objeciones realizadas por la ONG INTI-CHUTEH al Informe de Impacto Ambiental de Referencia presentado por Barrick Exploraciones Argentinas.

¹⁷ Objeciones realizadas por la ONG INTI-CHUTEH al Informe de Impacto Ambiental de Referencia presentado por Barrick Exploraciones Argentinas.

¹⁸ Acuña. Marcelo. “Apuntes sobre los efectos socio-ambientales de la mega-minería”. Asamblea de Vecinos Autoconvocados. San Marcos Despierta. 4 de febrero de 2008. Pág. 6.

y moverse dentro de ella, produciendo remoción de grandes cantidades de suelo.

- El subsuelo se ve afectado por el drenaje ácido inevitablemente asociado a la extracción minera de cielo abierto. Una vez iniciado el proceso contaminante, se auto alimenta y extiende, al disolver metales y azufre encerrado en las rocas. Esto provoca más contaminación con metales pesados y más ácido, y da lugar a la proliferación de un tipo especial de bacterias que aumentan la acidez.

Aunque se proponen numerosos métodos para la detoxificación del cianuro utilizado, cada tratamiento puede generar nuevos desechos y algunos de ellos (Ej.: clorinación, ozono, peróxido de hidrógeno) son tóxicos para bacterias y otras formas de vida. No existe un método químico que resuelva desde el punto de vista técnico (degradación de todas las formas cianuradas) y en forma económica, el problema de los residuos cianurados resultantes de la industria minera¹⁹.

3.2.d Afectación a Glaciares

En el estudio de impacto ambiental presentado por Barrick Gold Corporation en 2006, no figura la existencia de 40 glaciares en el área de explotación de Pascua-Lama. Existen numerosas denuncias por destrucción de glaciares, como es el caso del Conconta o Glaciar de Vallejos, el cual ha sido destruido, siendo el que abastece al río Tudcum²⁰. El cuerpo de hielo fue abierto para trazar el camino - que hoy tiene 35 metros de ancho - para llegar a la planta y a los yacimientos de Pascua - Lama. Estudios geológicos²¹ han identificado que en el área de impacto hay varios tipos de glaciares; seis descubiertos y una cantidad no identificada, pero sí elevada de cubiertos. A su vez se relevaron cerca de 48 cuerpos de glaciares de roca que, aunque de menor tamaño, se los considera. La importancia de los glaciares en el ecosistema de la región es clave para el equilibrio ecosistémico, siendo los glaciares reguladores del agua de los ríos de la zona. En una región árida como en la que se encuentran emplazados Veladero - Pascua-Lama, esto es considerablemente mas

¹⁹ González, Silvia. "Impactos ambientales y en la salud humana de la minería a cielo abierto para la extracción de oro utilizando lixiviación con soluciones".

²⁰ Rodríguez Pardo, Javier. "Así funciona la Minera Barrick Gold". Ecoportal.net. 4 de mayo de 2005.

²¹ Rodríguez Pardo, Javier. "Los Glaciares de Barrick Gold". Ecoportal.net. 26 de septiembre de 2005

relevante y, aun mas teniendo en cuenta que la protección de Glaciares es considerada esencial como medida contra el Cambio Climático²². Asimismo también se encuentran protegidos por la Ley 26.639 (Régimen de Presupuestos Mínimos para la preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial). Pero además, la escasez de agua tiene consecuencias directas sobre la salud de la población y las economías regionales ya que los glaciares forman parte de la reserva que abastece de agua en temporadas de mayores sequías; sin este sistema natural de equilibrio, las sequías aumentan su recurrencia, con sus consecuentes impactos sociales y económicos.

3.2.e Afectación a la Biodiversidad

Durante la fase de explotación, los impactos que se producen están en función del método utilizado. Este puede acarrear deforestación, afectando el hábitat de cientos de especies endémicas, muchas de ellas llevadas incluso a la extinción. Además del área perturbada por la socavación, el desgaste que las minas provocan en la superficie por la erosión y colmatación (sedimentación del lecho de los cursos de agua) consiguientes, se ve agravado por los montones de residuos de roca sin valor económico (a los que se llama material estéril), que suelen formar enormes montañas, a veces más grandes que la superficie sacrificada para la socavación.²³

Por otra parte, la extracción y contaminación de las aguas podrían generar severos cambios en la red hidrográfica, lo cual podría acarrear graves restricciones al hábitat de macroinvertebrados, teniendo por ende un efecto en los organismos superiores que de estos dependen²⁴. En el caso de Pascua Lama – Veladero se han eliminado muchas vegas, ambientes húmedos que resultan claves para el desarrollo de la biodiversidad del área. En ese sentido, es preocupante el futuro de las vegas asociadas al río de la Palca y Valle del Cura, ya que no se cuenta con datos precisos

²² IPCC, Intergovernmental Panel on Climate Change .

²³ Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales. “Minería: Impactos sociales y ambientales”. 2004. Pág. 22.

²⁴ Administración de Parques Nacionales (APN). “Plan de manejo Parque Nacional San Guillermo y Propuesta de Manejo Integrado de la Reserva de Biosfera San Guillermo”, 2008. Pág. 83.

en cuanto a su dinámica y potenciales cambios químicos o cuantitativos de agua. El agua del río de la Palca es de gran importancia para los camélidos, pues éstos deben beber agua diariamente, y su distribución está limitada por la disponibilidad de este recurso. Por lo tanto, cualquier cambio en la calidad del agua que la haga no apta para beber, reducirá especialmente la distribución y abundancia de la especie²⁵. Asimismo, el alto tránsito vehicular que estos emprendimientos requieren tienen un impacto directo sobre la fauna, incluyendo la avifauna²⁶. Finalmente, la contaminación del aire, producto de las emisiones por combustión de combustibles fósiles o material particulado fruto del movimiento de rocas, es también un impacto que puede afectar a numerosos organismos, por ejemplo los líquenes y hongos que muestran una alta sensibilidad a los cambios en la calidad del aire. Es necesario agregar que tanto unos como otros son importantes para la cadena trófica, y en particular para las aves, como elementos para construcción de nidos²⁷.

4 - Impactos sociales negativos de Veladero - Pascua-Lama

La provincia de San Juan posee 680.427 habitantes de acuerdo con el Censo 2010. Los tres departamentos con mayor población son, Rawson con 114.946 habitantes, Capital con 108.720 personas, y Chimbas con 87.739 habitantes.

Uno de los departamentos afectados por los proyectos mineros de Barrick Gold Corporation es el Departamento de Iglesia, con su capital en Rodeo, donde se encuentran los proyectos Veladero y Pascua-Lama. Este tiene una población de 8784 habitantes, y su densidad de población es de 0,5 habitantes por km²(²⁸). Otras localidades del departamento potencialmente afectadas por el proyecto son

²⁵ APN. Ibid, Pág. 83.

²⁶ APN. Ibid, Pág. 83.

²⁷ APN. Ibid, Pág. 83.

²⁸ Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda (2010), Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Pismanta, Chinguillos, Chigua, Malimán y Angualasto. El Departamento de Jáchal es el otro mas afectado por los proyectos señalados, teniendo una población de 21812 habitantes y una densidad poblacional de 1,5 habitantes por km². Su principal localidad y capital departamental es San José de Jáchal.

De acuerdo al Censo del año 2001, los indicadores sociales muestran respecto a la Población con Necesidades Básicas Insatisfechas, que Iglesia poseía el 22,8% de hogares en esa condición y el 26,2% de personas. Mientras que Jáchal tenía el 16,4 % de hogares y el 18,3 % de habitantes con NBI.

4.1 Trama social de la minería en la provincia de San Juan

De acuerdo a las entrevistas realizadas a los afectados por la minería, y a organizaciones sociales de San Juan, hemos podido observar una trama altamente compleja que opera en función de acallar cualquier estudio que vaya contra la minería. El acceso a la información sobre los proyectos mineros en la provincia de San Juan es prácticamente nulo y todo lo que difunde la empresa es de carácter propagandístico.

No existen informes de Universidades u Organizaciones Sociales que sean críticos a los proyectos mineros en la provincia y que reflejen los impactos ambientales, daños a la salud de los pobladores y afectación de las economías regionales.

Los estudios de impacto ambiental existentes han sido realizados por instituciones privadas, y sometidas posteriormente al control de agencias estatales provinciales como el Departamento de Hidráulica y de Obras Sanitarias Sociedad del Estado (OSSE). Dichos estudios han dado resultados negativos en cuanto a la contaminación de los ríos utilizados por los proyectos mineros, lo cual ha generado una completa incredulidad de las comunidades locales; circunstancia que se agrava porque dichas agencias fiscalizadoras son controladas por el Poder Ejecutivo Provincial.

Estas manipulaciones ocurren debido a que el poder político y la empresa

actúan de modo conjunto y coercitivamente sobre aquellos ciudadanos que están en contra de la minería de modo abierto. Abundan los casos de presiones de tipo impositiva sobre pequeños comerciantes, sobre los empleados públicos (existe un altísimo nivel de empleo público) y contra aquellos que reciben algún tipo de ayuda social por parte del Estado. Debido a estos factores, la opinión pública y percepción de la ciudadanía sanjuanina acerca de la minería, se ve profundamente influenciada por el temor a quedar marginado social y económicamente, de manera que no es posible saber en una primera instancia la opinión verdadera de los pobladores respecto a la minería. Sin embargo, una encuesta realizada en San Juan acerca de la opinión sobre la minería, revela una preocupación por la escasez de agua que esta actividad provoca a lo que se suma a la existencia de organizaciones ambientales que se encuentran luchando por la obtención de información verídica y su difusión. Estos hechos dan cuenta de que los proyectos mineros de Barrick Gold encuentran una gran oposición social y no cuentan con la licencia de la comunidad para operar.

La suma de estos factores crea un ambiente muy complejo a la hora de realizar investigaciones respecto del tema minero en la provincia, ya sean estudios ambientales o entrevistas con los afectados y activistas, traduciéndose en una falta de información crítica respecto a los proyectos mineros. Pero además, la poca información que existe circula de un modo prácticamente clandestino.

Mientras que los estudios del agua utilizada por la empresa que se han dado a difusión por parte de la Barrick señalan valores normales, el índice de enfermedades asociadas a los compuestos químicos utilizados para la explotación minera, como la muerte de animales, ha crecido considerablemente en los últimos años. La obtención de los datos de patologías asociadas a la minería es muy difícil, ya que los hospitales reciben aportes de la minera, creando así una dependencia que no da lugar al acceso a la información. Un mecanismo similar es el que ocurre con las Universidades, las cuales son acusadas reiteradamente de falta de rigurosidad en sus estudios de impacto ambiental, ya que reciben abiertamente fondos de las empresas mineras.

Por estas razones, al momento de observar cual es el impacto social, ambiental y económico de los proyectos Veladero y Pascua-Lama fue fundamental recurrir a las entrevistas con los afectados directos y organizaciones locales que se encuentran resistiendo a dichos proyectos. Sus testimonios constituyen la pieza fundamental de entrada para comprender la situación actual de las localidades afectadas por la mega minería, ya que prácticamente no existen disponibles informes técnicos ambientales que den muestra de la contaminación producida por la empresa, debido a la cooptación de las instituciones académicas y el silenciamiento de las organizaciones sociales y el Gobierno local que opera coercitivamente sobre aquellos que se oponen a la minería, invisibilizando la problemática en los medios de comunicación locales y nacionales.

4.2 Impactos en la salud

Es importante recordar los efectos sobre la salud que producen los contaminantes más comunes producidos por la mega minería a cielo abierto del oro y otros metales tales como el cianuro, plomo, zinc, arsénico, mercurio, cadmio y cobre entre otros. Aunque cada sustancia posee su propio perfil toxicológico, los efectos en líneas generales son: cefalea, pérdida del apetito, debilidad, náuseas, vértigo, irritación de los ojos, aumento de la presión arterial, alteraciones de los sistemas nervioso, digestivo y respiratorio, abortos espontáneos en mujeres embarazadas y trastornos reproductivos en el hombre. Finalmente, algunas sustancias además son posibles cancerígenos para el ser humano²⁹.

Respecto al área de explotación de Veladero – Pascua-Lama, en la población de Jáchal se manifiesta un gran porcentaje de cáncer de hígado, estómago, riñones y otros, que se presumen consecuencia de la explotación minera aguas arriba del río Jáchal, en el yacimiento Veladero. En Mayo de 2005, un estudio realizado sobre muestras extraídas del río Jáchal, mostró que sus aguas tenían 69 miligramos de arsénico por litro, unos 19 más de lo permitido. Un año después, con el proyecto Veladero en pleno desarrollo, tenía 260 miligramos por litro, y el agua potable 120

²⁹ González, Silvia. Ibid. Pag 5-8

miligramos³⁰.

Propiedades químicas y Toxicidad de los productos

Cianuro: combinación de Carbono y Nitrógeno con una carga negativa. Los síntomas de intoxicación aguda son: irritación de mucosas, ardor de boca y faringe, dolor de cabeza, mareo, confusión, ansiedad, náuseas, vómitos, convulsiones, taquicardia, tensión en el pecho, edema pulmonar, alternancia de respiración rápida con lenta y jadeante y coloración de la piel roja o rosa brillante. Sus efectos crónicos³¹ (producidos por exposición a bajas dosis que se prolonga en el tiempo) son: palpitaciones, irritación y tensión en el pecho, dolor de cabeza, vértigo, fatiga, alteraciones en el apetito y el sueño, náuseas y vómitos, dermatitis, brotes escarlatiniformes y pápulas, agrandamiento de la glándula tiroides, disfunción tiroides en el metabolismo de la vitamina B12.

Arsénico: es un elemento semi-metálico que se encuentra en el suelo, el agua y el aire como tóxico ambiental común. Los síntomas de envenenamiento crónico por arsénico son diarrea, pigmentación cutánea, prurito generalizado, lagrimeo, vitíligo, alopecia, hiperqueratosis y edema circunscriptos. Dermatitis y queratosis en las palmas y plantas son comunes. El hígado puede dilatarse y la obstrucción de los conductos biliares puede producir ictericia. Al avanzar la intoxicación puede desarrollarse una encefalopatía. La médula ósea sufre serios daños por el arsénico. La anemia aplásica es el trastorno hematopoyético más común.

Plomo: es un metal pesado que forma parte de partículas de polvo. No se degrada y al ser emitido al aire puede permanecer en el medio ambiente 10 días. Los signos y síntomas de envenenamiento crónico por plomo (saturnismo) pueden dividirse en 6 categorías: gastrointestinales, neuromuscular, del SNC, hematológicos, renales, y otros. Pueden aparecer juntos o separados. La encefalopatía por plomo es común en

³⁰ Tercer Sector. "Veneno corre por mis aguas", Año 13, Nro 62, 2008.

<http://www.tercersector.org.ar/notas/notaT62.php>

³¹ NIOSH (Instituto Nacional para la Seguridad y Salud Ocupacional de Estados Unidos).

los niños, cuyo índice de mortalidad es del 25% y alrededor del 40% de los sobrevivientes tiene secuelas neurológicas, como retardo mental, parálisis cerebral y otras.

Cadmio: La exposición a este metal por períodos cortos produce irritación de las vías respiratorias, toxicidad pulmonar y bronquitis. Su principal vía de acceso es la digestiva, debido al consumo de alimentos y agua contaminada. Otra vía es la respiratoria por inhalación de aire contaminado. El resultado de una alta exposición a este metal es la irritación gastrointestinal, náuseas, vómitos y dolor. La intoxicación crónica causa severos daños renales, debido a que este elemento se acumula en los riñones. Además disminuye la actividad pulmonar, produciendo enfisema, y cáncer pulmonar.

Mercurio: es un metal sumamente tóxico, que puede permanecer en el ambiente circundante a las minas durante cien años. El mercurio es conocido como un tóxico celular, ya que afecta la acción enzimática activa evitando así la catálisis deseada, o eliminando la función de la enzima. Ingresa al cuerpo por inhalación de vapores de mercurio: por ingestión de metilmercurio por el consumo de agua o alimentos contaminados, y, aunque menos frecuente, por penetración en la piel. Provoca una acción irritante y a veces cáustica sobre la piel y la mucosa. La concentración ambiental máxima permitida de mercurio por la Organización Mundial de la Salud es de 0.04mg/m³.

aproximadamente el 80% es absorbido por los pulmones . Una importante cantidad de mercurio se concentra en el riñón, cerebro, hígado y glóbulos rojos de la sangre. Es eliminado fundamentalmente por la orina, heces, sudor, saliva, encontrándose también en la leche materna. La *intoxicación aguda* se produce por exposición masiva en corto tiempo, en la que puede recuperarse la persona afectada. En la piel produce irritaciones cutáneas. En el sistema respiratorio genera dolor en el pecho, dificultad para respirar, tos, etc. En cuanto al sistema nervioso, produce sabor metálico en la boca, náusea, diarrea, dolor de cabeza, dolores musculares, alteraciones visuales y auditivas, alteraciones mentales. Otros efectos son

inflamación de las encías, inflamación de los riñones, temblor de músculos. La muerte sobreviene por edema, destrucción del tejido pulmonar, insuficiencia renal. Cuando la intoxicación está avanzada y es crónica se producen los siguientes síntomas: temblores con movimientos toscos, y sacudidas que comienzan en los dedos de las manos, párpados, labios y lengua, luego brazos, piernas y cabeza. Este temblor provoca falta de coordinación de los movimientos, imposibilitando la escritura y llevar alimentos a la boca. Disminución de la visión, inflamación de las conjuntivas, insuficiencia renal. Además alteraciones genéticas en las células germinativas.

4.3 Impactos en la Economía Regional

Entre las consecuencias económicas negativas más importantes de Veladero – Pascua-Lama se destaca la pérdida de valor de la región como lugar *turístico*, a causa de la destrucción paisajes naturales y las restricciones de acceso que impone la empresa sobre el territorio. Un caso concreto de esto es la región de Los Despoblados, donde se hayan aguas termales de alto valor para el aprovechamiento turístico, recurso que al finalizar los proyectos, podría queda inutilizable³². Las *restricciones a la circulación* en territorios que son de supuesto libre paso son denunciadas constantemente. En más de una ocasión Barrick Gold Corporation envió empleados de seguridad para evitar el paso de particulares por rutas provinciales al considerarlas propiedad de la empresa; *“cuando cualquiera quiere ir por el camino minero, o la llamada servidumbre minera, no lo puede hacer, porque la empresa de seguridad privada de la Barrick impide el paso. Viene una requisita minuciosa, y sólo se puede pasar si la autorización proviene de la empresa cuya sede no está en el cerro, sino en la ciudad capital a casi 150 kilómetros de distancia. Ese es un camino provincial, pero el control lo tiene la empresa”*³³. Otro impacto negativo que se ha señalado anteriormente, es que la minería a cielo abierto produce disminución de la cantidad de agua y electricidad de la que dispone la región. Ha

³² Administracion de Parques Nacionales. Ibid. Pág. 83.

³³ Defensa Territorios. “Acusado de asesinato de Haroldo Conti en Argentina, coordinaba seguridad en Barrick Gold”.

habido denuncias debido a que el dique Cuesta del Viento producía por entonces menos de la mitad de su *producción eléctrica* en su central hidroeléctrica³⁴.

Por otro lado, existe el peligro de la pérdida de la producción vinculada a la *cría extensiva de ganado*, principalmente caprino, *cultivos* de olivos y semillas (ajo, cebolla, poroto, arvejas) y la *actividad forestal*. Varios productores de cebolla jáchaleros han tenido cosechas enteras en donde *“la cebolla se pudre de adentro hacia fuera (...) las exportaciones a Brasil se frenaron desde hace un tiempo por la mala calidad”*³⁵. La relación entre la mala calidad del producto y los contaminantes hallados en el agua utilizada para su producción, está relacionada con la explotación Veladero³⁶. Respecto a los puestos de *trabajo* y riquezas, la experiencia muestra que de estas últimas no queda nada entre los pobladores de la zona, y que debido a la alta automatización de los procesos de extracción, el número de puestos de trabajo creados por la mina es muy inferior al número de puestos de trabajo destruidos por la pérdida de atractivo turístico y explotación agropecuaria. Además, el personal técnico es traído del extranjero o las principales áreas urbanas de la Argentina, por lo tanto los pocos puestos de trabajo ocupados por trabajadores locales están limitados a labores insalubres, o a puestos temporarios durante la etapa inicial de construcción de la infraestructura.

5. Contexto político en el que se inscribe la denuncia. La Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial y su decreto reglamentario. La resistencia de la empresa en sede judicial y la criminalización de la protesta social.-

La Ley 26.148, conocida popularmente como Ley de Glaciares, fue aprobada por unanimidad por la Cámara de Diputados en 2007 y por amplia mayoría en Senadores, el 22 de octubre de 2008. Esta ley prohibía que en los glaciares y en su entorno se realicen actividades que puedan afectar su condición natural, o que

³⁴ “Habrá cortes más prolongados para llenar Cuesta del Viento”. Diario de Cuyo, 27 de enero de 2010. http://www.diariodecuyo.com.ar/home/new_noticia.php?noticia_id=383047

³⁵ Entrevista con miembro de la ONG ambientalista INTI-CHUTEH. FOCO / INPADE, 21 de Abril de 2010.

³⁶ Tercer Sector. Ibid.

impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance (actividad minera y petrolera). Asimismo, impulsaba la realización de un inventario de glaciares.

Según la versión taquigráfica esgrimida ese día por el senador Daniel Filmus (presidente de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable): *“El 70 por ciento de la Tierra está cubierta por agua, pero sólo el 2,5 por ciento es dulce y está en condiciones de ser usada para el consumo humano. Y el 70 por ciento de esa agua dulce está en los glaciares. Voy a dar cifras que llaman la atención y duelen, pero es bueno que las tengamos en consideración: todavía hay más de 1100 millones de personas que no poseen agua, el 18 por ciento de la población mundial”*³⁷.

Tres semanas después, el 10 de noviembre de 2007, la Presidenta vetó la flamante norma al considerar excesiva la prohibición, dado que la Ley General de Ambiente 25.675 contempla la realización de estudios de impacto ambiental ante el desarrollo de cualquier obra que pueda degradar el ambiente. Además argumentó que los *“Gobernadores de la zona cordillerana han manifestado su preocupación con lo dispuesto por la norma sancionada, toda vez que repercutiría negativamente en el desarrollo económico y en las inversiones que se llevan a cabo en dichas provincias”* (Decreto 1837/08).

En el transcurso del año 2009, el diputado Miguel Bonasso volvió a presentar el mismo proyecto elaborado anteriormente por la diputada Diana Maffei. Por su parte, y en el marco del Foro Interdisciplinario creado por el Decreto 1837/08, se hizo referencia al Proyecto alternativo impulsado por el senador Filmus. Respecto a las dos opciones, ninguna obtuvo aceptación unánime por parte de las organizaciones ambientalistas, señalando que no poseían la claridad y precisión necesarias, al dejar muchos conceptos librados a la interpretación que pudiesen realizar las Autoridades de Aplicación provinciales.

Si bien ambas opciones consideraban a los glaciares como bienes de carácter público en lo cual todos se mostraron de acuerdo, el proyecto de Bonasso fue mejor

³⁷ Página 12. “La Ley de Glaciares”. 27 de mayo de 2009.
<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/125641-40169-2009-05-27.html>

considerado entre las organizaciones, . Éstos fueron los aspectos más controversiales:

a) Definición de área de protección: Se encontraba en el artículo 2. El proyecto Bonasso incluía en el área de protección el ambiente periglacial y lo definía como "*el área de alta montaña con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico*". Sin embargo, para la ONG Greenpeace, la definición era imprecisa. Juan Villalonga explicó entonces que "*es una definición muy genérica por lo que permite la interpretación de la autoridad de aplicación*".

Por su parte, el proyecto de Filmus, dentro del ambiente periglacial, protegía los glaciares de escombros, cuerpos de detrito congelado y hielo, "*asociados con suelo permanentemente congelado*". Sin embargo, eran pasadas por alto las zonas que no están siempre congeladas, pero que son reguladoras hídricas. Es en estas áreas donde están instaladas las mineras. En ese sentido, otra vez quedaba a cargo de los entes de aplicación de la norma el inventario de la delimitación del área de búsqueda de los glaciares de escombros, así como la definición más precisa de "*cuerpo relacionado con procesos criogénicos asociados con suelo congelado o con hielo subterráneo*". El riesgo implícito era el de dejar fuera de la protección masas de agua congelada que sin duda regulan el recurso hídrico.

b) Disposición transitoria: Otro punto clave era cómo debía actuarse con los actuales emprendimientos que podrían afectar las áreas a proteger según lo detallaba el artículo 15.

El texto de Bonasso establecía que debían someterse a una auditoría ambiental en un plazo de 180 días desde la sanción de la ley y, de verificarse impacto "*significativo*", se ordenaría el cese de la actividad, lo cual "*aportaba mayor eficacia al cumplimiento de los objetivos*".

En el proyecto Filmus, el plazo de 180 días comenzaba a correr desde la culminación del inventario de glaciares, para el cual no se fijaba un plazo. Además

no determinaba el cese de la actividad, sino que las autoridades ordenarían las medidas pertinentes.

Ninguno de los textos define qué implicaba impacto "*significativo*".

El 15 de julio de 2010, la Cámara de Diputados aprobó por 129 votos contra 86 el proyecto de Bonasso, incorporándose varios artículos del proyecto de Daniel Filmus, que venía con media sanción del Senado. Aunque el bloque oficialista no acompañó en pleno esta iniciativa de consenso, Filmus aseguró que en esa ocasión el Poder Ejecutivo no vetaría la Ley que saliera del Congreso.

La circunstancia que anticipaba el senador Filmus era todo un signo de que la correlación de fuerzas en el escenario político nacional era rotundamente diferente a la del año 2008, cuando el frente conducido por la presidenta Cristina Fernández se encontraba debilitado por el conflicto vinculado a las retenciones agropecuarias.

El nuevo proyecto de ley (que fusionó los proyectos presentados por Bonasso y Filmus) mantenía la definición del concepto de ambiente periglacial en el artículo 2, incluyendo no solo los glaciares de escombros, sino también el "*área con suelo congelado que actúa como regulador del recurso hídrico*". Este artículo 2 tuvo una votación más ajustada, con 114 votos positivos. Por otra parte, insistía en que el Congreso Nacional era competente para sancionar esta ley de presupuestos mínimos de protección, a la que debían ajustarse todas las provincias.

Luego del acercamiento, el jefe de la bancada oficialista Agustín Rossi planteó una moción de orden para suspender el tratamiento por 15 días por pedido de diputados de su bloque, con lo cual las nuevas sesiones se llevaron a cabo el miércoles 4 de agosto. Vale la pena resaltar que esos diputados eran de origen provincial, entre ellos el Diputado Juan Carlos Gioja de San Juan, hermano del gobernador José Luis Gioja.

Sin embargo, la oposición, que más de dos semanas atrás había forzado la convocatoria para el 4 de agosto, no logró reunir el quórum para aprobar la

iniciativa. Luego de 45 minutos de la hora fijada para comenzar el debate, sólo había 127 legisladores sentados en sus bancas, dos menos de los necesarios (129) para abrir la sesión. Entonces, el jefe del bloque del FpV, Agustín Rossi ocupó su banca y pidió que se dé por caída la sesión. Sin embargo, las negociaciones continuaron.

El debate y las discusiones parlamentarias que suscitó la problemática de los glaciares, y su estrecha relación con actividades comerciales extractivas como la minería y la explotación petrolera, tuvo una gran presencia en los medios masivos de comunicación, provocando un fuerte impacto en la sociedad civil.

Finalmente, el 30 de septiembre del año 2010, la Cámara de Senadores aprobó la ley sobre presupuestos mínimos para la protección de glaciares y del ambiente periglacial (Ley N° 26.639), cuyo principal objetivo es conservar las reservas de agua dulce ubicadas en la cordillera de los Andes. La Ley explicita que el glaciar es un "*bien de carácter público*", incluyéndose los glaciares de mediana y baja montaña. Además, se mantiene la definición del concepto de ambiente periglacial presente en el artículo 2, que incluye no solo los glaciares de escombros, sino también al "*área con suelo congelado que actúa como regulador del recurso hídrico*".

Por otra parte, se establece expresamente que, en atención a la importancia del recurso tutelado, las previsiones de la norma constituyen los presupuestos mínimos de protección a los que deberán ajustarse todas las provincias, sin perjuicio de sus autonomías locales reconocidas en la Constitución Nacional.

Las numerosas organizaciones sociales que venían pidiendo por una ley de protección a los glaciares recibieron en buenos términos dicha sanción. La única objeción que podría hacerse, es el rechazo por parte del Senado de un proyecto que presentaron las organizaciones sociales, aprobado a principios de agosto por diputados, que trataba del rechazo de nuevas concesiones mineras hasta tanto se hubiese terminado el inventario donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo. Sin embargo, algunas voces son optimistas afirmando que es probable que esto ocurra de todos modos, si el inventario se ejecuta en breve. Ante

esta situación las empresas mineras amenazaron con lanzar juicios por los derechos adquiridos, entre ellas Barrick Gold.

En noviembre de 2010 la Justicia federal de la provincia de San Juan suspendió la aplicación de seis artículos de la ley. Lo realizó el juez federal Miguel Ángel Gálvez, en respuesta a una medida cautelar presentada por la Confederación General del Trabajo (CGT), la Cámara Minera y varios gremios mineros de San Juan. Según indicó el Centro de Información Judicial, la CGT, la Asociación Obrera Minera Argentina (AOMA), la Cámara Argentina de Empresarios Mineros (CAEM), la Cámara de Servicios Mineros (CASEMI) y la Cámara de la Construcción de la República Argentina presentaron un pedido de inconstitucionalidad de la ley. El pedido considera que la norma *"avasalla las autonomías provinciales al querer fijar en qué zonas se puede trabajar y en cuáles no"*, según indicó el abogado de los gremios, Carlos Cámpora.

Los artículos que el juez consideró inconstitucionales hacen referencia a la definición de lo que protege la ley (Art. 2), al inventario (Art. 3 y 5), a las prohibiciones y a los estudios de impacto ambiental a futuro y de lo ya concesionado (Arts. 6 y 7). El 8 de noviembre, el mismo juez hizo lugar a otra medida cautelar y suspendió la aplicación de seis artículos de la Ley de Glaciares.

El magistrado aceptó los pedidos de las compañías Minera Argentina Gold S.A., Barrick Exploraciones Argentina S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas, y suspendió la aplicación de la ley para sus proyectos mineros Veladero y Pascua Lama en la provincia de San Juan. En este caso, uno de los artículos suspendidos es el sexto, que establece que en los glaciares *"quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural"* y *"las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance"*. También se suspendieron los artículos 2 (define a los glaciares); el tres y el cinco (crea el Inventario Nacional de Glaciares); el siete (establece estudios ambientales para las actividades en glaciares que no estén prohibidas); y el 15 (fija los plazos para la puesta en marcha del Inventario). El juez también dispuso que Minería Argentina pague una caución real de 500 mil pesos

como depósito y Barrick Exploraciones Argentina S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas un monto de un millón.

Esta respuesta judicial frente una norma de la democracia motivó la movilización de las organizaciones sociales y ambientalistas locales, las que fueron reprimidas por la policía provincial y la seguridad privada contratada por la empresa Barrick Gold.

Un ejemplo de represión de la protesta social ocurrió el 23 de febrero de 2011, cuando se produjo un desalojo forzado de los dos campamentos de protesta que Greenpeace (que junto a otras organizaciones como la Asociación de Viñateros y la Federación de Viñateros) e integrantes de la Asamblea Sanjuanina contra el Saqueo y la Contaminación, habían montado en el camino privado de acceso al complejo minero de Veladero y Pascua-Lama, que derivó en la detención de la Directora Política de de la organización ambientalista, Eugenia Testa³⁸.

Luego de su detención, la policía de San Juan, con apoyo de efectivos de seguridad privada contratados por la empresa, procedió al desalojo de los cerca de cien activistas que se encontraban protestando, deteniendo también a Florencia Dal Cabo (Greenpeace), Ramón Gómez Mederos (Espacio por el Agua San Juan y Sec. Adjunto CTA San Juan) y Walter Gambeta (Asamblea Sanjuanina contra el Saqueo), los que fueron alojados en la Comisaría 22 de Rodeo. Aunque después fueron liberados, quedaron procesados por entorpecer el transporte público. Sin embargo, en un comunicado la misma Barrick indicaba que se trataba de "*un camino privado*".

Otras 50 personas fueron cercadas por la policía y por grupos de choque privados que respondían a la Barrick Gold y al gobierno sanjuanino de José Luis Gioja, provocando el levantamiento del corte.

A ello se suma que a finales de 2010 se descubrió que Rubén Osvaldo Bufano, ex integrante del Batallón 601 de Inteligencia durante la última dictadura militar, y

³⁸ Página 12. "*Fin del piquete en el calabozo*". 24 de febrero de 2011.
<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-162969-2011-02-24.html>

acusado de ser uno de los responsables del secuestro y desaparición del escritor Haroldo Conti en 1976 (además de participar en la Masacre de Fátima) coordinó las tareas de la seguridad privada de la Barrick Gold en el yacimiento Veladero, provincia de San Juan, desde el 2006.

Este represor llegó a la provincia en la década del 90 de la mano del gobernador Jorge Escobar, quien le dio los beneficios de proteger a empresas estatales y privatizadas. Con la dirección y coordinación de profesionales como Bufano, se han ejecutado seguimientos, escuchas y amenazas contra los militantes provinciales que resisten a la minera.

Esquivando los efectos de las causas por delitos de lesa humanidad, hacia el 2005 comenzó a formar parte de la seguridad de Barrick a través de las empresas Custo (de la que es uno de sus responsables), Prosegur y El Guardián, bloqueando el paso a quien quisiera transitar por el camino minero. Tras una requisa minuciosa, sólo resulta posible pasar si la autorización proviene de la empresa, cuya sede no está en el cerro, sino en la ciudad capital a casi 150 kilómetros de distancia. Aunque es un camino provincial el control lo está teniendo Barrick³⁹.

El dato no es menor, puesto que se inscribe en la lógica de la “*policía particular*” – seguridad privada – propia de la multinacional minera, permanentemente denunciadas por perseguir a los ambientalistas de la Unión de Asambleas Ciudadanas (UAC) en distintas partes del país.

En relación a la resistencia que está provocando la ley 26.639 en los ámbitos de poder de la Provincia de San Juan (nos referimos estrictamente al poder político, a las cámaras empresariales y a la representación sindical de los trabajadores mineros), no resulta ocioso señalar que de ningún modo puede pensarse a la actividad minera y sus consecuencias como “*derechos adquiridos*”, al amparo del ordenamiento jurídico argentino.

Si bien volveremos sobre ello más adelante, nos interesa señalar que el único

³⁹ Boletín de FOCO INPADE, Diciembre de 2010.
<http://www.inpade.org.ar/boletin/boletin-oet/dic10.htm#ar2>

efecto que pueden tener los actos ilícitos (en el caso la actividad minera a cielo abierto) es su nulidad, y la reposición de las cosas al estado anterior a su comisión. No puede generar derechos una actividad que provoca un daño con nexo de causalidad adecuado, en abierta violación al derecho interno ya existente (ej. Leyes 22.428, 23.922, 24.051, 24.295, 24.375, 25.438, 25.675 y 25.831, entre otras), sobre todo teniendo en cuenta que además vulnera derechos humanos fundamentales de raigambre superior al derecho de propiedad y de ejercer la industria, por más que se pueda calificar a la misma de “lícita” abstractamente (cfr. arts. 14, 17 y 19 C.N., en función del Derecho Internacional de los Derechos Humanos).

Por tanto, la nueva norma viene a consolidar dicho ordenamiento jurídico previo, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el país en la materia (*Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y otros instrumentos de derechos humanos en general, y protectorios del medio ambiente, en particular*), no a establecer supuestas “nuevas reglas de juego”, como lo afirman dogmáticamente los quejosos.

El art. 1 de la ley 26.639, sancionada democráticamente por el Congreso, es más que elocuente al respecto en cuanto a los intereses nacionales que se intenta proteger: *“Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público”*.

A ello se suma que el 28 de febrero del 2011, la presidenta de la Nación dictó el **decreto reglamentario 207/11**, que a grandes rasgos establece los objetivos específicos vinculados al inventario de las áreas o zonas geográficas a tutelar por la norma, **ratificando la operatividad plena de la ley reglamentada**.

Como se sostuvo antes, todo el proceso de discusión parlamentaria, sanción y reglamentación de la ley, ha impactado notoriamente en la opinión pública y en la sociedad civil. Gracias a ello, la problemática de la minería a cielo abierto ha ganado importancia en la agenda política y en los medios de comunicación en general, al mismo tiempo en que comienza a debatirse seriamente el modo de uso de nuestros recursos naturales estratégicos y la titularidad de su explotación⁴⁰.

En el trasfondo de los debates subyace la tensión entre dos modelos de producción que actualmente conviven en el país. Uno orientado por el gobierno nacional bajo la presidencia de Cristina Fernández: acumulación productiva de matriz diversificada con reparación e inclusión social, en el marco de una política de soberanía nacional que privilegia la intervención del Estado en la economía. El otro, orientado por algunas provincias del interior a través de sus respectivas gobernaciones: extractivismo primario-exportador a gran escala, de matriz neocolonial, con escaso valor agregado a la producción, y débil capacidad de generar empleo. Este modelo es impulsado por las corporaciones transnacionales, con la aquiescencia de los gobiernos provinciales, en su mayoría carentes de fuerza para imponer límite alguno a la lógica capitalista y depredatoria de aquellas.

Parecieran retomarse entonces viejas discusiones nacionales que se remontan a los orígenes de la Patria⁴¹, que deberían contribuir a alumbrar la

⁴⁰ El miércoles 27 de abril de 2011 la Presidenta de la Nación elevó al Congreso un proyecto de Ley para proteger la soberanía nacional sobre la tierra a lo largo y a lo ancho del país y señaló: “*El tema del dominio de la tierra es una cuestión estratégica y vital en este siglo XXI. Con este proyecto estamos dando un paso muy importante sobre el dominio nacional de este recurso no renovable, con la intención de seguir consolidando un país que puede ser uno de los grandes protagonistas de este tiempo*”. Véase: <http://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-167182-2011-04-28.html>

⁴¹ Al respecto, baste señalar que ya por 1811 Mariano Moreno sostenía en su polémico “Plan Secreto de Operaciones” que los yacimientos mineros debían ser explotados por el Estado, y bajo ningún aspecto podía admitirse que sus resortes quedaran en manos extranjeras: “...Para que con este medio no se saque ni se trabaje ocultamente en algunos destinos ninguna mina de plata u oro [...] Además, para este efecto, tanto en el Perú como en los demás parajes de minas concedidas que se han trabajado hasta aquí, debe obligarse a todos los mineros a que se deshagan de todos los instrumentos, vendiéndolos al Estado por sus justas tasaciones...” (MORENO, Mariano, “Plan Secreto de Operaciones”, Editorial Buenos Aires, 1965, citado por ORTEGA PEÑA, Rodolfo y DUHALDE, Eduardo Luis; “Facundo y la Montonera”, Ediciones del Pensamiento Nacional, Buenos Aires, 1999, p. 29)-Por su parte, otro de los destacados protagonistas de la emancipación americana, el Gral. José Gervasio de Artigas, en las célebres Instrucciones que impartió a los diputados orientales que concurrieron a la Asamblea del Año XIII, se inclinaba por la protección a las industrias locales contra la penetración extranjera: “Art. 17. Que todos los dichos derechos, impuestos y sisas que se impongan

problemática de la minería en la Argentina, cuya dinámica extractiva ha sido hegemonizada por las nuevas modalidades tecnológicas “*a cielo abierto*”, bajo el monopolio de las corporaciones transnacionales.

El marco legal minero determina que las ingentes ganancias de las empresas tengan prácticamente un nulo impacto de acumulación tributaria e impositiva para el Estado. Al mismo tiempo, el modo de explotación ha demostrado consecuencias sumamente negativas en lo que tiene que ver con el tejido social, cultural y económico de los pueblos del interior, las que se condicen con el ánimo de lucro que guía a una empresa privada, con el agravante especial que representa su carácter transnacional.

En esas condiciones, cabe preguntarse seriamente si puede resultar compatible la explotación de recursos naturales no renovables a manos del capital transnacional, con un verdadero desarrollo sostenible y respetuoso de los derechos humanos.

En otros términos: ¿Puede el modelo de extractivismo primario exportador ser pensado en términos de soberanía nacional? ¿Son las corporaciones transnacionales el sujeto social más idóneo para administrar y explotar resortes estratégicos de la economía nacional? ¿O es el Estado, en su rol de garante del bienestar general y representante del interés público?

Por todo ello, la presente denuncia pretende intervenir en el campo de este debate, asumiendo la responsabilidad que le cabe a esta Asociación en el marco de

a las introducciones extranjeras serán iguales a todas las Provincias Unidas, debiendo ser recargadas todas aquellas que perjudiquen a nuestras artes o fábricas a fin de dar fomento a la industria de nuestro territorio” (Instrucciones Orientales de 1813, citadas por GALASSO, Norberto; “Artigas y las Masas Populares en la Revolución”, Cuadernos para la Otra Historia, Ediciones del Centro Cultural Enrique Santos Discépolo, 2000, p.19). Igual que Moreno y Artigas, San Martín también advertía la necesidad de defender los talleres nativos frente a la competencia extranjera. Así, cuando el entonces gobernador de San Juan, José I. de la Rosa, le reclama la parálisis que sufrían los frutos locales... por la pujante introducción de caldos extranjeros, San Martín le responde: “El Superior Gobierno conoce a fondo cuántos sacrificios ha costado a esta provincia organizar el ejército de mi mando, que el fuerte de su comercio son los licores y que recargados con impuestos, o que paralizados con la introducción extranjera, declinará en importancia de sus recursos a una languidez irreponible” (San Martín a José I. de la Rosa, en Archivo de San Martín, T. II, p. 216).-

su misión institucional, persiguiendo señalar las contradicciones que implica la megaminería “*a cielo abierto*” para el denominado modelo de acumulación productiva, de matriz diversificada de inclusión social, desde una perspectiva de protección y reparación de los derechos humanos.

6 - VIOLACIONES REGISTRADAS A LAS DIRECTRICES OCDE PARA EMPRESAS TRANSNACIONALES POR PARTE DE LA BARRICK GOLD CORP

a) PRÓLOGO Y PRINCIPIOS GENERALES: El respeto a las políticas públicas argentinas y a su derecho interno. El principio de progresividad, el desarrollo sustentable y la obligación de reducir al mínimo las dificultades que causa la actividad empresarial. Los derechos humanos en el umbral de la megaminería.-

El texto de las Directrices en cuestión principia de la siguiente manera:

*“Las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales (en adelante, las Directrices) son recomendaciones dirigidas por los gobiernos a las empresas multinacionales. Enuncian principios y normas voluntarias para **una conducta empresarial responsable compatible con las legislaciones aplicables**. La vocación de las Directrices es garantizar que las actividades de esas empresas se desarrollen **en armonía con las políticas públicas**, fortalecer la base de confianza mutua entre las empresas y las sociedades en las que desarrollan su actividad, contribuir a mejorar el clima para la inversión extranjera y **potenciar la contribución de las empresas multinacionales al desarrollo sostenible**”. (La negrita nos pertenece).-*

Se trata sin lugar a dudas de una verdadera declaración de principios que sintetiza el sentido mismo de las directrices. Se refiere, principalmente, a la obligación de las empresas transnacionales de contribuir a la elevación sostenida del bienestar y el nivel de vida de todos los ciudadanos del país de acogida, la que necesariamente podrá llegar a cumplir reduciendo cualquier clase de dificultad que pueda causar su actividad comercial. Es decir, una cláusula de retroalimentación en términos de conducta debida (“*due diligence*”)⁴², que involucra el respeto de la legislación nativa y de las políticas públicas adoptadas en consecuencia.

Pues bien, a la luz de lo ya expuesto, cabe concluir que la misma ha sido ignorada por la denunciada.

⁴² En relación al concepto de debida diligencia o “*due diligence*”, véase “*Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie*”, Consejo de Derechos Humanos, 17º período de sesiones, Tema 3 de la agenda, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/17/31.

En efecto, el derecho interno argentino – potenciado en su caudal protectorio a partir de la reforma constitucional del año 1994 - garantiza a todos los habitantes una serie de derechos fundamentales para la persona humana, **universales, indivisibles, interdependientes, interrelacionados, obligatorios y operativos, con la finalidad de garantizar que todos ellos puedan disfrutar plenamente del desarrollo económico, social, cultural y político del país.**

Este decálogo de derechos está contenido en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que integran su capítulo de Derechos y Garantías, de conformidad con lo previsto por el art. 75 inciso 22.

En ese marco, con el propósito de ceñirnos a los alcances de la presente denuncia, señalamos a continuación los derechos específicos que ha vulnerado la actividad de la empresa transnacional y las normas más relevantes que los tutelan en el derecho argentino:

Derecho a un Medio Ambiente Sano (*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 1 y 11.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 11 párrafo 1ero., y 12 párrafos 1 y 2, inciso b; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Arts. 4 párrafo 1, 5 párrafo 1; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC (“San Salvador”).- Arts. 10 párrafo 1, 11; Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 22.-Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972); Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas (Río de Janeiro, 1992); Constitución Nacional. Arts. 41 y 42; Ley 22.428; Ley 23.922; Ley 24.051; Ley 24.295; Ley 24.375; Ley 24.585; Ley 25.438; Ley 25.675; Ley 25.831; Ley 26.639).*

Derecho al más alto nivel de Salud Física y Mental (*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 1 y 11- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- Arts. 11.1 y 12; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 5.1; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC (“San Salvador”). Arts. 10 y 12.-*

Declaración Universal de Derechos Humanos. Arts. 22 y 25; Constitución Nacional. Arts. 14bis, 33, 42 y 75 inc. 18 y 19).-

Derecho a un Nivel de Vida Adecuado (*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Arts. 1 y 11.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- Artículo 11; Declaración Universal de Derechos Humanos.- Arts. 3, 22 y 25.- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC ("San Salvador"). Art. 12.1).*-

Derecho al Agua en sus distintas dimensiones (*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 11.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- Artículo 1, párrafo 2 y artículo 11, párrafos 1 y 12; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Arts. 4 y 5; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC ("San Salvador").- Arts. 10, 11 y 12; Constitución Nacional. Arts. 33, 42 y 75, inciso 19; Ley 25.688).*-

Estos derechos, que son patrimonio de las diversas comunidades aledañas a los proyectos mineros, han sido violados sistemáticamente en los últimos años como consecuencia del accionar irresponsable de la empresa transnacional Barrick Gold Corporation.

A ello debe añadirse que algunos de los miembros de las comunidades afectadas, son sujetos de preferente tutela jurídica por su condición de mayor vulnerabilidad social y cultural: es el caso, por ejemplo, de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

En su caso, la violación a sus derechos fundamentales reviste mayor gravedad por el peso de las previsiones de la **Convención sobre Derechos del Niño**, la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW) y la **Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la Mujer** ("Belem do Pará"), todas ellas en función de la tutela especial de los grupos vulnerables dispuesta por el

art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional.

En esta línea se pronuncian las denominadas **“Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos”**, aprobadas el 13 de agosto de 2003 por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas: *“Dentro de sus respectivas esferas de actividad e influencia, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen la obligación de promover, asegurar que se disfruten, respetar, hacer respetar y proteger los derechos humanos consagrados en el derecho internacional y en la legislación nacional, así como los derechos e intereses de los pueblos indígenas y otros grupos vulnerables”*⁴³.

Mientras que John Ruggie, Representante Especial ante el Secretario General de Naciones Unidas para la cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales, sentó posición en los siguientes términos: *“las empresas deben respetar los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones específicos y deberán prestarles una atención especial cuando vulneren los derechos humanos de esas personas. Los instrumentos de las Naciones Unidas han detallado a tal efecto los derechos de los pueblos indígenas, las mujeres, las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, los niños, las personas con discapacidad y los trabajadores migrantes y sus familias”*⁴⁴.

Si bien algunos de los instrumentos internacionales de derechos humanos involucrados no gozan actualmente de jerarquía constitucional (ej., *la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la Mujer*,

⁴³ **Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos**, Apartado A: Obligaciones Generales; Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, aprobadas en el 22º período de sesiones el 13 de agosto de 2003, E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2.

⁴⁴ **Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas**, John Ruggie; *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, Consejo de Derechos Humanos, 17º período de sesiones, Tema 3 de la agenda, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 21 de marzo de 2011, A/HRC/17/31, página 16.

denominada de “Belem do Pará”, cf. Art 75 inc. 22), o bien o no integran aún nuestro derecho positivo interno (ej. la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972), resulta oportuno señalar que – más allá de su ratificación o no por la Argentina – todos ellos pertenecen al dominio del **Derecho Internacional General o Ius Cogens** y, por tanto, resultan **obligatorios y autoaplicativos para todos los Estados que integran la comunidad internacional.**

Al decir del ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Augusto Cançado Trindade: “*el jus cogens internacional va más allá que el derecho de los tratados, extendiéndose al derecho de la responsabilidad internacional del Estado, y a todo el corpus juris del Derecho Internacional contemporáneo, y abarcando, en última instancia, a todo acto jurídico. Al abarcar todo el Derecho Internacional, se proyecta también sobre el derecho interno, invalidando cualquier medida o acto incompatible con él... En reacción a las sucesivas atrocidades que, a lo largo del siglo XX, victimaron a millones y millones de seres humanos, en una escala hasta entonces desconocida en la historia de la humanidad, se insurgió con vigor la conciencia jurídica universal⁴⁵, - como fuente material última de todo el Derecho -, restituyendo al ser humano su condición de sujeto del derecho tanto interno como internacional, y destinatario final de todas las normas jurídicas, de origen tanto nacional como internacional. En el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, movido por consideraciones de orden público internacional, estamos ante valores comunes y superiores, que le son subyacentes, y que se configuran verdaderamente fundamentales e irreductibles. Podemos aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico que efectivamente salvaguarde los derechos inherentes a la persona humana*” (CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto; “La ampliación del contenido material del Ius Cogens”).-

⁴⁵ Mucho más de lo que tal vez se pudiera prima facie suponer, la conciencia jurídica universal ha, efectiva y reiteradamente, sido invocada tanto en las formulaciones doctrinales como en la práctica internacional (de los Estados y de las organizaciones internacionales); cf. A.A. Cançado Trindade, “Reflexiones sobre el Desarraigo como Problema de Derechos Humanos Frente a la Conciencia Jurídica Universal”, en *La Nueva Dimensión de las Necesidades de Protección del Ser Humano en el Inicio del Siglo XXI* (de A.A. Cançado Trindade y J. Ruiz de Santiago), San José de Costa Rica, ACNUR, 2001, pp. 19-78 (4a. ed., 2006).

Por derivación, sus previsiones claramente alcanzan a las empresas transnacionales que despliegan actividad productiva o comercial en los territorios de dichos Estados, en la medida en que subyacen e informan la totalidad de su ordenamiento jurídico.

Así parecieran reconocerlo - aunque partiendo de premisas distintas a las nuestras - las propias Directrices en su apartado relativo a "*Conceptos y Principios*", punto 7: "*Los gobiernos tienen derecho a establecer las condiciones con arreglo a las cuales las empresas multinacionales ejercen su actividad en sus respectivas jurisdicciones, con sujeción al derecho internacional*".

Párrafo aparte nos merece el tratamiento del **principio de progresividad** al que se alude en las Directrices OCDE ("Prólogo") en relación a la oportunidad de las empresas transnacionales "*de poner en marcha políticas de prácticas ejemplares encaminadas al desarrollo sostenible que persigan garantizar una coherencia entre los objetivos sociales, económicos y medioambientales*", en el marco de Estados activos que tiendan hacia "*una mejora continua de sus políticas tanto nacionales como internacionales con vistas a mejorar el bienestar y los niveles de vida de todos los ciudadanos*".

La referencia de las líneas directrices al llamado Principio de Progresividad resulta central en la medida en que ordena que toda conducta empresarial tiene como límite los derechos humanos de las personas que habitan el país de acogida.

En efecto, existe actualmente en América Latina una tendencia jurídica manifiesta hacia la más amplia protección de esos derechos. Esta tendencia proviene del campo internacional de los derechos humanos, arrastrada por el principio de "*integralidad maximizada del sistema*", tal como solía denominarlo Bidart Campos. De tal manera, el derecho internacional de los derechos humanos debe entenderse incorporado al derecho interno como fuente, cuando contiene cláusulas protectorias más beneficiosas para la persona humana y, a su vez, el derecho interno debe incorporarse como fuente informativa del derecho

internacional en la medida en que sea más favorable al nivel general de protección de derechos.

En este sentido, diversos pactos internacionales de derechos humanos contienen normas que explicitan el principio de progresividad o de integridad maximizadora de derechos. Así, la **Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 29, b)**, señala que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados parte, o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados. El mismo principio está reconocido en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 52**, entre otros.

Tal como lo sostiene Cornaglia, se pretende *“En la era de la globalización, construir desde la doctrina, un principio general del derecho (en nuestro concepto una regla general del derecho), con sus notas de validez universal, expresivo de los valores reivindicables en este momento histórico, que haga a los fundamentos del derecho de gentes y no quede anclado en los derechos positivos nacionales”* **(CORNAGLIA, Ricardo J.; “El llamado Principio de Progresividad en relación con la Cláusula del Progreso”; Publicado en el Tomo de Ponencias de la XV Conferencia Nacional de Abogados, celebrada los días 20 y 21 de septiembre de 2007 en la ciudad de Salta del Valle de Lerma).**

Pues bien, considerando las múltiples afectaciones a los derechos humanos causadas por el accionar de Barrick Gold Corp., que han sido materia de denuncia en los apartados que anteceden, no pueden caber dudas respecto de que su actividad comercial ha ido a contramano del principio de desarrollo sustentable o sostenible, toda vez que ha impactado negativamente sobre las zonas geográficas adyacentes a la explotación minera, modificando la topografía, contaminando el aire, el suelo y el agua, depredando los recursos naturales estratégicos (léase glaciares y demás fuentes acuíferas) y dañando severamente la salud de la población.

Otro tanto corresponde afirmar respecto del principio de progresividad, en tanto **la actividad minera ha implicado un claro retroceso en el umbral de derechos de los pueblos del noroeste argentino**, en particular la Provincia de San Juan, causando el desplazamiento de familias enteras de campesinos, con la consecuente frustración de sus proyectos de vida, al privarlos de sus medios de subsistencia tradicionales pauperizándose la trama que articulaba la economía productiva propia de la zona, de eminente naturaleza agro-pastoril.

En ese marco, la transnacional ha infringido uno de los principios liminares del derecho interno argentino, a saber, el "*Alterum Non Laedere*" que pivotea sobre todo nuestro ordenamiento jurídico.

Este principio, cuyos contornos ha delineado el Art. 19 Constitución Nacional, impone a toda persona la **obligación de no dañar a terceros y la consiguiente responsabilidad del causante del daño a repararlo de manera integral.**

No por casualidad la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció enfáticamente sobre el mismo en épocas de reencauzamiento institucional, poco tiempo después de recuperada la democracia en el país: "*...el principio de alterum non laedere*", *entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil, en cuanto a las personas y responsabilidades consecuentes, no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica... la responsabilidad que fijan los arts. 1109 y 1113 del Código Civil sólo consagra el principio establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional, que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero...*" **(Fallos 308- 1:1120).**

Tal doctrina fue luego reiterada en la inexorable sentencia dictada por el Alto Tribunal el 5 de agosto de 1986 en autos "**Santa Coloma Luis y Otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos**", en la cual, ante una hipótesis de indemnización reducida e insuficiente, la Corte afirmó de manera terminante que un monto menguado y nominal de reparación lesiona el principio "*alterum non laedere*".

Por lo expuesto, y a modo de síntesis, podemos sostener que el método de minería a cielo abierto desarrollado por la denunciada, *no ha contribuido al progreso económico, social y medioambiental con vistas a un desarrollo sostenible, ni ha respetado los derechos humanos de las personas afectadas por su actividad de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales del país de acogida. Tampoco ha estimulado las capacidades locales, ni ha estrechado vínculos de confianza recíproca con las comunidades sanjuaninas ubicadas en los pueblos aledaños a la explotación.*

Más bien **ha procedido en sentido contrario**, restringiendo significativamente las capacidades socio-económicas locales, sin ofrecer como contrapartida un modelo de producción alternativo de inclusión social y desarrollo sustentable. En tanto y en cuanto Barrick Gold Corporation continúe desplegando el sistema actual de explotación minera, con las prácticas empresariales que conlleva, perpetuará un modelo extractivo neo-colonial, de escasa capacidad de generación de empleo y de valor agregado, desestabilizador de las economías regionales, depredador de los recursos naturales estratégicos argentinos, y cercenador de derechos humanos fundamentales. Todo ello en **abierta violación a la gran mayoría de los Principios Generales de conducta regulados por las Directrices OCDE para Empresas Multinacionales.**

A los efectos de valorar axiológica y jurídicamente la conducta de la denunciada, en el marco del Capítulo de las Directrices OCDE cuya violación nos encontramos tratando, vale la pena mencionar que las Normas de Naciones Unidas que regulan aquella, prescriben que *“Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales observarán y respetarán las normas aplicables del derecho internacional, las leyes y reglamentos nacionales, así como las prácticas administrativas, el estado de derecho, el interés público, los objetivos de desarrollo, las políticas sociales, económicas y culturales, incluidas la transparencia, la responsabilidad y la prohibición de la corrupción, y la autoridad de los países en los que realizan sus actividades”.*

También les impone respetar *“los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos y contribuirán a su realización, en particular los derechos al desarrollo, a una alimentación, una salud y una vivienda adecuadas, a la educación, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y a la libertad de opinión y expresión, y se abstendrán de todo acto que impida el ejercicio de esos derechos.”*⁴⁶.

Ruggie⁴⁷ se ha expedido contundentemente en el mismo sentido, afirmando que las empresas están obligadas a respetar los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas que sobre esa esfera tenga su actividad, debiendo tomar las medidas adecuadas para prevenirlas, mitigarlas y, en su caso, remediarlas. A su vez, sentó las bases de un criterio hermenéutico para evaluar dicha responsabilidad a la luz de las características estructurales de la empresa comprometida y la gravedad del daño causado, cuestiones fundamentales teniendo en cuenta la envergadura de la transnacional Barrick Gold Corporation y la naturaleza de los distintos daños causados.

b. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN

El capítulo de las Directrices OCDE relativo a la publicación de informaciones apunta directamente al vínculo de confianza recíproca entre las empresas transnacionales y las comunidades ubicadas en las zonas de influencia de éstas, vínculo que el prólogo y los principios generales de conducta exhortan a incentivar a través de prácticas corporativas responsables y respetuosas de los derechos humanos.

La brecha que se impone en el logro de este objetivo, en el orden actual de las cosas, tendería a cerrarse si las empresas cumplieren con el deber de brindar información clara, completa y fidedigna sobre todas sus operaciones con

⁴⁶ **Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos**, citado en Nota 41, apartado E: Respeto de la soberanía nacional y de los derechos humanos.

⁴⁷ Véase **Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie** (Apartado II.A, puntos 11, 14 y 22).

potencialidad de impactar de uno u otro modo sobre el tejido social de las comunidades.

Los apartados 1 y 2 del Capítulo que tratamos lo establecen en forma señera:

“1. Las empresas deberán garantizar la revelación de información puntual, periódica, fiable y relevante acerca de sus actividades, sus estructuras, su situación financiera y sus resultados. Deberá publicarse esta información respecto al conjunto de la empresa y, cuando proceda, desglosada por líneas de negocio o zonas geográficas...”

2. Las empresas deberán aplicar unas estrictas normas de calidad en sus labores de difusión de información, contabilidad y auditoría. También se alienta a las empresas a aplicar unas normas de calidad rigurosas respecto a la información no financiera, incluida, en su caso, la elaboración de informes medioambientales y sociales. Deberán comunicarse las normas o políticas con arreglo a las cuales se recopila y publica información tanto financiera como no financiera”.

Lejos de ello, la escasa información que la empresa Barrick Gold Corporation ha difundido se mantuvo fuera del alcance de los pueblos afectados por su actividad. En ese sentido, sólo ha circulado en las agencias estatales provinciales con facultades de contralor y/o fiscalización sobre las facetas que involucra la misma.

A modo de ejemplo, los estudios de impacto social y medio ambiental que son elaborados por consultoras y laboratorios privados por encargo de la empresa, se han confeccionado sin la frecuencia debida y han sido presentados solamente ante el Departamento de Hidráulica de la Provincia de San Juan.

Eventualmente la empresa ha encargado estudios de contaminación hidrológica, y de contaminación por residuos peligrosos, los que han sido monitoreados exclusivamente por Obras Sanitarias Sociedad del Estado (OSSE) y por el propio Departamento de Hidráulica, respectivamente, ambas agencias dependientes del poder político provincial.

Dichos informes no son de acceso público y se procesan y aprueban a espaldas del pueblo sanjuanino, comunicándose simplemente sus resultados por los medios de comunicación tradicionales en la provincia.

Volveremos sobre ello al referirnos al Capítulo sobre Medio Ambiente. Baste,

por el momento, referir que en materia de medio ambiente, y por la importancia que tiene para la participación democrática ciudadana, el derecho a la información resulta clave para habilitar una intervención oportuna y responsable sobre los proyectos que pueden implicar consecuencias negativas en dichos aspectos.

Es que el derecho a la información pública es un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Su culminación está en el derecho a la participación política, a la transparencia y a la vida en un estado de derecho democrático. Es también un límite a la exclusividad o monopolización de la información por parte de los Estados, los grupos de presión o los partidos políticos.

En ese sentido, y retomando lo ya expuesto, la población sanjuanina no cuenta con información seria ni suficiente sobre las características de los Proyectos mineros en exploración y/o explotación. Mucho menos en lo que atañe a las cuestiones financieras o estructurales de la empresa. Ello obedece a que ésta no cuenta con políticas corporativas que impliquen la satisfacción de este derecho, toda vez que sólo reconoce como interlocutor al Estado Provincial en general, y a sus agencias gubernamentales en particular.

La violación a la directriz que analizamos representa asimismo el quiebre del ordenamiento jurídico nacional e internacional.

En efecto, el art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos definen los alcances del **concepto moderno de libertad de expresión, abarcativo del Derecho a la Información**. Las normas citadas reformulan las libertades tradicionales de libertad e imprenta para adaptarlas a las nuevas condiciones de la información.

De manera que actualmente se entiende el derecho a la libre expresión como comprensivo de tres facultades interrelacionadas: la de buscar, **recibir** o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita y bajo cualquier tipo de forma, impresa, artística, etc... Por tanto, he aquí el reconocimiento amplio del

Derecho a la Información, como una variante sustancial del derecho la libertad de expresión.

En el orden del derecho nacional, el derecho a la información está contemplado implícita o explícitamente en la **Constitución Nacional** (Artículos 1, 14, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43), y en algunas leyes como la 24.240 de Defensa del Consumidor, la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, ley 25.600 de financiamiento de los partidos políticos, **la 25.675 sobre Política Ambiental Nacional, la ley 25.831 (reglamentaria del artículo 41 CN), y finalmente, por el Decreto 1172/03 de acceso a la información pública, sancionado por el ex presidente Néstor Carlos Kirchner.**

Los considerandos del citado decreto reconocen la importancia del Derecho a la Información en relación con la efectivización de los demás derechos humanos: *“Que el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar lo propósitos para una mejor comunidad”.*

Por lo demás, las ya aludidas Normas de Naciones Unidas relativas a las Empresas Transnacionales, tienen establecido en relación a este derecho: *“15. Como primera medida para la aplicación de estas Normas, cada empresa transnacional u otra empresa comercial aprobará, difundirá y aplicará normas de funcionamiento interno acordes con las presentes Normas. Además, periódicamente adoptará medidas para aplicar plenamente las Normas y garantizar al menos la pronta aplicación de las protecciones que en ellas se establecen, e informará al respecto”*⁴⁸.

Su comentario refiere: *“Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales aumentarán la transparencia de sus actividades revelando información oportuna, pertinente, habitual y fiable respecto de sus actividades, su estructura, su*

⁴⁸ **Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos**, citado en Nota 41, Apartado H: Disposiciones generales sobre la aplicación.

situación y sus resultados económicos. También darán a conocer la ubicación de sus oficinas, filiales y centros fabriles, para facilitar las medidas que garanticen que sus productos y servicios cumplen las condiciones establecidas en las presentes Normas... e) Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales informarán oportunamente a todo el que pueda verse afectado por condiciones causadas por las empresas que pudieran poner en peligro su salud, su seguridad o el medio ambiente. f) Cada empresa transnacional u otra empresa comercial pondrá empeño en mejorar constantemente la aplicación ulterior de las presentes Normas”⁴⁹.

Por su parte, el **Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas**, John Ruggie, sostuvo que: *“La obligación de comunicar puede ser particularmente apropiada cuando la naturaleza de las actividades empresariales o el entorno en que se llevan a cabo entrañen un riesgo importante para los derechos humanos”⁵⁰.*

En cuanto a la trascendencia del procedimiento, que involucra la evaluación de los impactos sociales o ambientales, en términos de la satisfacción del derecho a la información, añadió: *“Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas”⁵¹.*

Asimismo, determinó el contenido que debe respetar una empresa transnacional para que su evaluación sea idónea a los fines del respeto de los

⁴⁹ **Comentarios al Apartado H de las Normas citadas en la Nota 41**, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos; E/CN.4/Sub.2/2003/38/Rev.2, 26 de agosto de 2003.

⁵⁰ **Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie**; citado en Nota 42 página 10.

⁵¹ **Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie**; citado en Nota 42, página 16.

derechos humanos: *“Para evaluar el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos de forma precisa, las empresas deben tratar de comprender las preocupaciones de las partes interesadas potencialmente afectadas consultándolas directamente y teniendo en cuenta la cuestión del idioma y otros factores que puedan dificultar una comunicación efectiva. Cuando no sea posible proceder a estas consultas, las empresas deben considerar alternativas razonables, como consultar a expertos solventes e independientes, incluidos defensores de los derechos humanos y otros actores de la sociedad civil”*⁵².

Estas consideraciones fueron sintetizadas por Ruggie, estableciendo que la información difundida debe ser accesible, suficiente y tener una frecuencia que permita reflejar las consecuencias de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos de los potenciales afectados por ella.

c. MEDIO AMBIENTE

La presente denuncia se pronuncia acabadamente sobre el daño ambiental que ha provocado, en sus distintas facetas, la actividad minera desplegada por la transnacional Barrick Gold Corporation en la Provincia de San Juan. Huelgan mayores comentarios al respecto.

A continuación, nos limitaremos a analizar de qué modo ese daño ha infringido las Directrices OCDE para Empresas Multinacionales en su capítulo correspondiente, y las características que esa infracción adquiere en el plano del marco legal nacional e internacional.

Entre sus previsiones más relevantes, las directrices prevén que *“Las empresas deberán tener debidamente en cuenta, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias y de las prácticas administrativas de los países en los que ejercen su actividad y teniendo en consideración los acuerdos, principios, objetivos y normas internacionales relevantes, la necesidad de proteger el medio ambiente y la salud y la seguridad públicas y de realizar, en general, sus actividades de una manera*

⁵² Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie; citado en Nota 42, página 20.

que contribuya al objetivo más amplio del desarrollo sostenible”.

Su sistema de gestión medioambiental debe incluir: *“a) La recogida y evaluación de información adecuada y puntual relativa al impacto de sus actividades sobre el medio ambiente, la salud y la seguridad ; b) La fijación de metas cuantificables y, en su caso, de objetivos relacionados con la mejora de sus resultados medioambientales, incluyendo la revisión periódica de la pertinencia continua de estos objetivos; y c) El seguimiento y el control regulares de los avances en el cumplimiento de los objetivos o metas en materia de medio ambiente, salud y seguridad”.*

En forma complementaria, las empresas están obligadas a *“desarrollar una actividad de comunicación y consulta, adecuada y puntual, con las comunidades directamente afectadas por las políticas medioambientales y de salud y seguridad de la empresa, y por su ejecución”.*

Por último, *“Teniendo en cuenta los conocimientos científicos y técnicos de los riesgos, cuando existan amenazas de daños graves para el medio ambiente, teniendo en cuenta asimismo la salud y la seguridad de las personas, abstenerse de utilizar la falta de certeza científica plena como motivo para aplazar medidas eficientes en términos de costes para impedir o minimizar dicho daño”.*

En el caso particular de autos, Barrick Gold no sólo no ha protegido el medio ambiente, sino que, por el contrario, ha erosionado sensiblemente los recursos naturales de los que disponen las comunidades aledañas para desarrollar sus modos de vida tradicionales. La dinámica de la minería a cielo abierto ha instalado importantes obstáculos en el acceso al agua, contaminando los cursos hidrológicos subsistentes, el aire que se respira y los suelos que sirven a la economía agropastoril regional.

Las evaluaciones de impacto social y medioambiental, su elaboración, seguimiento y control, responden a la lógica capitalista de producción, y no a los intereses de los pueblos en clave de la tutela efectiva de sus derechos humanos fundamentales. Además, no han sido idóneamente difundidos sus contenidos, tal

como ya lo hemos analizado en profundidad, lo que lejos está de constituir una actividad de consulta y comunicación con los afectados, quienes permanecen excluidos de la confección de las políticas empresariales y de su ejecución.

Queda claro que dichas políticas corporativas tampoco han tributado al respeto por el principio precautorio en materia ambiental, contemplado en el art. 4 de la **ley 25.675 de Política Ambiental Nacional**.

De tal manera, la empresa denunciada no ha cumplido cabalmente con lo previsto en el **art. 16** de la Ley referida, la que establece "*Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan*".

En este marco, la infracción detectada a las directrices OCDE se prolonga sobre el ordenamiento interno argentino, al no haberse habilitado una efectiva participación ciudadana en todo lo atinente a la evaluación de los impactos negativos de la actividad minera y su difusión pública (**cf. arts. 19 a 21 Ley 25.675**).

Asimismo, se advierten infracciones a la **Ley de Impacto Ambiental en la Actividad Minera N° 24.585**, al no respetarse la debida periodicidad en la presentación de los Informes pertinentes, la correspondiente Declaración de la Autoridad de Aplicación (arts. 6 y sgtes., Anexos y normas complementarias), ni los contenidos que los mismos deberían contemplar (art. 17, Anexos y normas complementarias).

Lo expuesto concurre sin perjuicio de que los resultados dados a publicidad no reflejan los verdaderos valores de los agentes contaminantes en aire, suelo y agua, de conformidad con los baremos señalados en dicha norma, todos ellos muy por encima de los máximos tolerables, de acuerdo a un reciente Informe elaborado por el Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA)⁵³.

⁵³<http://www.cedha.org.ar/contenidos/IMPACTO%20DE%20LOS%20EMPRESARIOS%20DE%20LA%20PROVINCIA%20DE%20SAN%20JUAN%20-%20CEDHA%20-%202011.pdf>

Al mismo tiempo, siendo que la contaminación aludida involucra la diseminación de residuos peligrosos en ámbitos naturales, tales como el cianuro, mercurio, plomo, cadmio y similares, la actividad desarrollada se encuentra tipificada jurídicamente bajo las previsiones de la **ley 24.051**.

Por otro lado, la erosión y/o eliminación de glaciares y áreas periglaciales como consecuencia de la dinámica de exploración y explotación propia de la megaminería, conlleva la violación flagrante del nuevo Régimen de Presupuestos Mínimos para su Preservación, implicando la seria afectación de los recursos naturales hidrológicos y de la biodiversidad regional en el contexto de un Parque Nacional protegido especialmente por la ley, contrariando las previsiones de las **leyes 26.639, 24.375, 22.351, 25.688, complementarias y concordantes**.

Por su parte, nos hemos referido ya a las disposiciones normativas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho a un medio ambiente sano, todas ellas vulneradas por el accionar irresponsable de la empresa, por lo que nos remitiremos al apartado pertinente en homenaje a la brevedad.

A su vez, conviene recordar que las Naciones Unidas han sostenido que *“Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales realizarán sus actividades de conformidad con las leyes, los reglamentos, las prácticas administrativas y las políticas nacionales relativos a la conservación del medio ambiente de los países en que realicen sus actividades, así como de conformidad con los acuerdos, principios, objetivos, responsabilidades y normas internacionales pertinentes relacionados con el medio ambiente y los derechos humanos, la salud pública y la seguridad, la bioética y el principio de precaución y, en general, realizarán sus actividades de forma que contribuyan al logro del objetivo más amplio del desarrollo sostenible”*⁵⁴.

Finalmente, puntualizamos que el contenido de esta obligación ha sido precisada por John Ruggie en su reciente Informe Final al Secretario General de la

⁵⁴ **Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos**, citado en Nota 41, Apartado G: Obligaciones en materia de protección del medio ambiente.

ONU, en el cual introduce una clara perspectiva de derechos humanos en los siguientes términos: *“El primer paso en el proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos es identificar y evaluar la naturaleza de las consecuencias negativas actuales y potenciales sobre los derechos humanos en los que pueda verse implicada una empresa... Aunque los procesos de evaluación de las consecuencias sobre los derechos humanos puedan integrarse en el marco de otros procesos, como las evaluaciones de riesgo o de impacto ambiental o social, deben incluir como punto de referencia todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, ya que el impacto de las actividades empresariales puede afectar en teoría a cualquiera de estos derechos”*⁵⁵.

7 - ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LA FIRMA BARRICK GOLD CORPORATION

Las violaciones a las Directrices OCDE en que ha incurrido la empresa Barrick Gold en Argentina, forman parte de un *modus operandis* típico de la empresa. Barrick continúa causando serios daños en los derechos, calidad de vida y ambiente de numerosas comunidades alrededor del mundo. La presente sección resume los antecedentes de Barrick en relación a violaciones similares perpetradas por la empresa en diferentes países. La magnitud de las operaciones de Barrick alrededor del mundo indica que la presente no es una lista exhaustiva, razón por la cual la necesidad de que la OCDE a través de sus Puntos Nacionales de Contacto, tome medidas acerca de la empresa se vuelve urgente.

Capítulo II: Políticas Generales

En **Canadá** Barrick ha violado los derechos a la salud y la dignidad de sus empleados y comunidades vecinas. Ejemplo de esto es la mina de oro de David Bell, joint venture entre las corporaciones Teca Cominco y Barrick Gold, donde se denunciaron casos de silicosis entre sus trabajadores. La silicosis es una enfermedad provocada por la inhalación de polvillo que contiene silica cristalina y afecta

⁵⁵ Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie; citado en Nota 42, página 20.

severamente la salud humana, ya que parte de las partículas de silica se depositan en los pulmones⁵⁶.

Capítulo III: Divulgación

Hay una grave falla de Barrick a la hora de proporcionar información oportuna, periódica, fiable y pertinente. El caso Pascua Lama en **Argentina y Chile** es un ejemplo típico de sus actividades internacionales. En este proyecto se produjeron numerosas irregularidades. El proyecto comenzó a desarrollarse sin estudio de impacto ambiental previo. Además, cuando éste se llevó a cabo, se soslayó la presencia de glaciares en el área del Valle de Huasco. Posteriormente se confirmó que la zona sí posee glaciares. Además, Pascua Lama se halla dentro del Parque Nacional San Guillermo, declarada Reserva de la Biósfera⁵⁷.

Capítulo V: Medio Ambiente

Barrick en Argentina y Chile no ha logrado establecer y mantener un adecuado sistema de gestión medioambiental, no ha proporcionado información adecuada para detectar, evaluar y abordar los impactos previsibles en el medio ambiente, la salud y seguridad relacionados con sus actividades. Estas deficiencias son endémicas en las operaciones de Barrick en el resto del mundo - Las comunidades aborígenes de **Papúa Nueva Guinea** hace años vienen protestando contra la mina Portera, perteneciente a Placer Dome (subsidiaria de Barrick, hasta 2006 cuando se fusionó con ésta) la cual vierte directamente en un río sustancias tóxicas, incluyendo mercurio. Los desechos tóxicos producidos por la mina alcanzan hasta 3.000 veces los límites aceptados en Papúa, Nueva Guinea y los niveles de metales pesados cerca del lugar de descarga son tan altos que el área sería declarada un sitio contaminado en Australia. Además, la intensificación del conflicto se dio cuando la población se opuso⁵⁸ a que los desechos industriales

⁵⁶ Protest Barrick. "David Bell gold mine union requests mediated talks"
<http://protestbarrick.net/article.php?id=221>

⁵⁷ Intichuteh. "Respuesta a Evaluación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Proyecto Pascua Lama"
<http://www.intichuteh.org.ar/Pascua%20Lama.htm>

⁵⁸ Workers World. "Papua New Guinea's Indigenous people v. Barrick Gold"
http://www.workers.org/2009/world/papua_new_guinea_0611/

fueran depositados en las aguas corrientes de aproximadamente 800 kilómetros, que confluyen en el Golfo de Papua, lo que causa daños masivos e irreversibles a los sistemas hídricos y el medio ambiente. El escándalo fue tal que a principios de 2009 el Fondo Soberano de Noruega retiró sus acciones de la empresa argumentando razones de ética ambiental.

- En **Filipinas**, el gobierno de la provincia de Marinduque presentó una demanda por 100 millones de dólares, también contra Placer Dome, por masivos daños económicos y ambientales provocados en la isla. Entre 1975 y 1991 Placer Dome supervisó el depósito de más de 200 millones de toneladas de desechos tóxicos que terminaban en las aguas de la Bahía de Calancan, cubriendo corales y algas y el fondo de la bahía con 80 Km² de basura industrial. De esta forma se vio afectada la seguridad alimenticia de 12 pueblos pescadores alrededor de la zona. Además, buena parte de la basura subía a la superficie y con los vientos era transportada a las comunidades. Los desechos han sido los responsables de la contaminación de plomo encontrada en niños de las comunidades situadas alrededor de la bahía. En marzo de 1996 se produjo otro derrame masivo en la mina de Marcopper (del cual Placer Dome poseía acciones) que cubrió el río Boac de 26 Km, con 4 millones de toneladas de metales y desechos tóxicos. El derrame ocurrió cuando un túnel de drenaje mal sellado explotó a la base del pozo Tapan. Finalmente, en el año 1998 el gobierno declaró un Estado de Calamidad por motivos de salud para las comunidades de Calancan debido a la contaminación de plomo⁵⁹.

- En Septiembre del 2005 el gobierno de la provincia de Kalimantan en la isla de Borneo, **Indonesia**, junto con la comunidad indígena Davak, denunció los planes de Placer Dome de comenzar operaciones mineras en uno de los últimos bosques tropicales protegidos en Indonesia. El área en cuestión es una reserva natural protegida desde 1928⁶⁰.

⁵⁹ Oxfam, Australia. "Marinduque Island, the Philippines"

<http://www.oxfam.org.au/explore/mining/our-work-with-communities/marinduque-island-the-philippines>

⁶⁰ Mining Watch Canada. "Government and Community Demand Placer Dome Out of Borneo"

<http://www.miningwatch.ca/en/government-and-community-demand-placer-dome-out-borneo>

- En Lake Cowal, **Australia**, Barrick consume 17 millones de litros de agua diarios de fuentes de agua subterráneas, superando el consumo total del distrito de Lismore, en dónde se halla operando, el cual ha visto disminuir el nivel de agua en sus inmediaciones desde 20 a 50 metros bajo el nivel del suelo, desde que la empresa inició sus actividades. También se utiliza cianuro lixivizado no tratado. En la mina Super Pit, también en Australia, se produjeron escapes de más de siete toneladas de mercurio entre los años 2004 y 2005⁶¹.

Capítulo VI: Lucha contra la corrupción

Barrick no ha desarrollado políticas que mejoren la transparencia de sus actividades en pos de luchar contra la corrupción y la extorsión. La empresa no fomentó la apertura y el diálogo con los ciudadanos para promover su sensibilización y cooperación en la lucha contra la corrupción y la extorsión.

- Respecto a la mencionada mina de Portera, **Papúa Nueva Guinea**, el gobierno de este país decidió establecer un comité de investigación que analice las denuncias sobre los asesinatos cometidos por las fuerzas de seguridad de la mina. A principios del 2006 la empresa reconoció el asesinato de 6 pobladores cometido por sus fuerzas de seguridad. Sin embargo, las comunidades han denunciado decenas de muertes y violaciones, cientos de lesiones y miles de detenciones arbitrarias ocurridas en partes de alto peligro de la mina que no se encuentran apartadas de los pueblos cercanos⁶².

- En la **República Democrática del Congo**, Barrick Gold opera en el pueblo de Watsa, al noreste de Bunia, una de las regiones más violentas del país, controlada por las fuerzas armadas de Uganda y Rwanda. La empresa fue acusada de financiar operaciones militares a cambio de contratos lucrativos. Con la instalación del gobierno de transición, Barrick logró obtener de las fuerzas rebeldes una concesión minera de oro, diamantes y petróleo de 80.000 kilómetros cuadrados, en el noreste

⁶¹ Peacebus. "Cyanide Criminals at Work"
<http://www.peacebus.com/LakeCowal/060309MinePics.html>

⁶² Workers World. Ibid.

del país⁶³.

- En **Perú**, en el año 2006, veinte personas resultaron heridas como resultado de la violencia generada cuando cientos de trabajadores de la mina de extracción de oro de Barrick Gold, ubicada en los montes de la Cordillera Negra de Huaraz, se reunieron en Huallapampa para exigir un incremento en los salarios. Tras el rechazo que los oficiales de la corporación hicieron al pedido, los trabajadores decidieron bloquear las rutas de acceso a las minas. La medida fue reprimida con bombas lacrimógenas lanzadas por una patrulla policial encomendada directamente por la empresa⁶⁴.

- En marzo de 1999, Barrick Gold obtuvo los depósitos de Bulyanhulu, por medio de la adquisición de Sutton Resources y la subsidiaria Kahama Mining Ltd. Tres años antes, el gobierno de este país y Kahama habían desalojado por la fuerza a doscientas mil personas, entre mineros artesanales, campesinos, pequeños comerciantes y sus familias residentes en el área. Se reportaron denuncias sobre el entierro vivo de 65 mineros en los pozos de extracción, cuando las autoridades y oficiales de la empresa decidieron rellenarlos para evitar el retorno de los trabajadores al lugar. Las denuncias persisten hasta el día de hoy, pero el gobierno local y Barrick Gold niegan sistemáticamente las acusaciones de muertes y lesiones provocadas en conexión a los desalojos. Pero la violencia continúa. En junio del 2006, fuerzas de seguridad empleadas por Barrick Gold para la mina de oro Mara, ubicada en el distrito de Tarime al norte de Tanzania, dispararon y mataron a un campesino que supuestamente había ingresado ilegalmente al complejo minero. Su muerte suma un total de 6 asesinatos violentos de pobladores en las manos de operadores de seguridad y de policía que vigila la mina desde julio de 2005. Además, desde el año 2004, Barrick Gold realiza medidas de fuerza para tomar las tierras que necesita para sus operaciones mineras, depositando millones de toneladas de desechos y basura industrial en los territorios cercanos sin haber buscado

⁶³ El Diario Internacional. "El saqueo del Congo"
<http://www.eldiariointernacional.com/spip.php?article617>

⁶⁴ Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales. "Alcalde provincial de Huaraz rechaza agresiones a comuneros de Shecta por parte de efectivos policiales"
<http://www.olca.cl/oca/peru/mineras11.htm>

previamente el consentimiento de los pobladores tal como lo requiere la ley. De esta forma, las tierras del oeste y sudeste de la mina Nyangoto han sido tomadas por la empresa, que ha depositado montañas de desechos de roca en los territorios rurales y residenciales, obligando a la población a dejar sus tierras. La corporación recibe el apoyo activo del gobierno local y las fuerzas policiales⁶⁵.

En Famatina (La Rioja) la empresa también posee mecanismos violentos para superar las protestas⁶⁶.

8 - PETICIÓN DE LA DENUNCIANTE

1. A los fines de contribuir a la creación de un espacio que tienda hacia el logro de un verdadero vínculo de confianza recíproca entre la empresa y los pueblos afectados por su actividad comercial, que asegure su consulta permanente y su participación activa en la toma de decisiones en torno a los proyectos mineros y sus impactos, solicitamos la constitución de una mesa de diálogo social, la que necesariamente debe comprometer a las víctimas directas, a las organizaciones sociales con competencia en la problemática de la Minería a Cielo Abierto, a la Defensoría del Pueblo de la Nación y a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

2. Establecer mecanismos idóneos para garantizar el acceso irrestricto,

⁶⁵ The Dominion. "Civilian Uprising against Barrick Gold in Tanzania".
<http://www.dominionpaper.ca/articles/2385>

⁶⁶ No a la Mina. "Barrick Gold no abandonó el Famatina y junto al gobierno riojano denunciaron en la justicia a los vecinos que cortan pacíficamente el paso a la minera".
<http://www.noalamina.org/noalamina/mineria-argentina-articulo628.html>

gratuito, eficaz y sencillo de la población sanjuanina, en particular la que habita en las comunidades afectadas por la actividad minera, a la información financiera, estructural y operatoria de la empresa, involucrando un minucioso detalle de los procedimientos implicados en la extracción y procesamiento del mineral de roca, su transporte y distribución comercial, y todo lo atinente a los impactos sociales y medioambientales que conlleva.

3. En atención a la notoria escasez de Informes Medio-Ambientales fehacientes, que puedan dar cuenta del real impacto de Veladero/Pascua-Lama, y considerando las previsiones de los arts. 19 a 21 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, se solicita la creación de un Equipo Interdisciplinario, conformado por profesionales provenientes del campo académico, político y de la sociedad civil, a los efectos de analizar, mediante los estudios técnicos que sean necesarios, el impacto ambiental de los proyectos mineros sobre las cuencas hídricas de los ríos Las Taguas, de la Palca, Blanco y Jáchal. En forma complementaria, y constituyéndose personalmente en la zona, procedan a extraer muestras de los cursos de agua de dichos ríos determinando el nivel de contaminación que presenten los mismos.

4. Se lleven a cabo los estudios médicos que sean necesarios a los fines determinar la etiología y las características de las distintas patologías que presentan – en términos de salud – los habitantes de los pueblos circundantes a las zonas de explotación minera, cuyas manifestaciones (cáncer, dificultades respiratorias, enfermedades de la piel, etc...) se atribuyen a la contaminación provocada por la minería a cielo abierto en la región. Asimismo, se asuma el costo de los medicamentos y del tratamiento de los afectados, garantizando de ese modo la reparación de los daños.

5. En el marco de lo normado por los arts. 3/5 y 15 de la Ley 26.639, y su decreto reglamentario 207/11, la realización de un relevamiento integral de los glaciares históricamente ubicados en el Ecosistema comprendido en el radio de influencia de la actividad minera, y de los ambientes periglaciales que han actuado como reguladores de dichos recursos hídricos. Con el resultado de dicho relevamiento se deberá determinar si han resultado

afectados y/o removidos durante el proceso de exploración y explotación a cargo de la empresa trasnacional minera. El procedimiento estará a cargo del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), y tendrá que ser supervisado por el Instituto Nacional del Agua, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, las Organizaciones Sociales con competencia en la materia y la Administración de Parques Nacionales, en virtud de encontrarse afectado el Parque Nacional “San Guillermo”.

9 – OTRO SI DIGO: ADHESIONES

Asociación Ecologista Inti Chuteh (San Juan)

Asamblea Popular por el Agua (Mendoza)

Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Matanza

Bienaventurados los Pobres (Catamarca)

Capítulo argentino de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo

Diputada Nacional Victoria Donda

Diputado Nacional Miguel Bonasso

Frente Cívico por la Vida (San Juan)

Nora Cortiñas

Organización de Naciones y Pueblos Indígenas en Argentina

Firma: